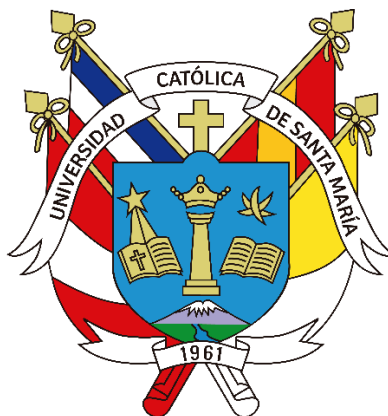


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**LA SANCIÓN POR INACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO
LÍMITE A LA FACULTAD DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESTIPULADA EN EL ARTICULO 259 DEL TUO DE LA LEY 27444 – AREQUIPA –
2022**

Tesis presentada por el Bachiller:

Zevallos Llerena, Alexander Antonio

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Asesor:

Mag. Fernández Salguero, James Carlos

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 05 de Diciembre del 2023

Dictamen: 009169-C-EPDD-2023

Visto el borrador del expediente 009169, presentado por:

2016601181 - ZEVALLOS LLERENA ALEXANDER ANTONIO

Titulado:

LA SANCIÓN POR INACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO LÍMITE A LA FACULTAD DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTIPULADA EN EL ARTICULO 259 DEL TUO DE LA LEY 27444 - AREQUIPA - 2022

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR**



LA SANCIÓN POR INACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO LÍMITE A LA FACULTAD DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTIPULADA EN EL ARTICULO 259 DEL TUO DE LA LEY 27444 – AREQUIPA – 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%	5%	2%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
3	noticiasdderecho.blogspot.com Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

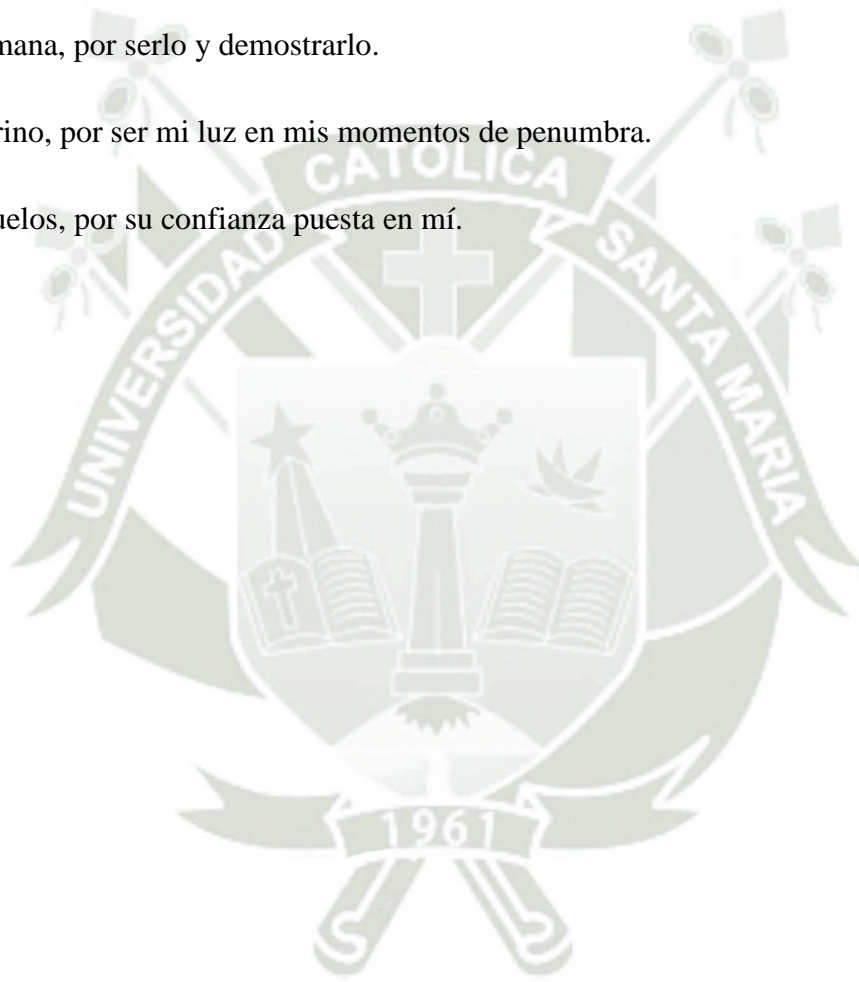
DEDICATORIA

A mis adorados padres, por obsequiarme lo más valioso del mundo, la vida, por todo el amor que me han brindado, por estar presentes en mi desarrollo y por motivarme a ser mejor cada día.

A mi hermana, por serlo y demostrarlo.

A mi sobrino, por ser mi luz en mis momentos de penumbra.

A mis abuelos, por su confianza puesta en mí.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado **“La sanción por inacción de la administración pública como limite a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador estipulada en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Arequipa – 2022”**, tiene por objetivo general, establecer los límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil, toda vez que, todo este meollo, surge como consecuencia de la inacción que se da por el paso de tiempo, ya que, si nos trasladáramos al ámbito civil, podemos apreciar dos hasta tres modos de poder sancionar a esta inacción por el paso del tiempo, la prescripción, la caducidad y el abandono procesal. No obstante, en el ámbito administrativo, las figuras jurídicas de prescripción y caducidad tendrían un tratamiento distinto, específicamente en el PAS, dado que, por más que haya caducado este procedimiento sancionador, la administración podría reiniciarlo antes del plazo límite de su prescripción, por lo cual, nos da a entender que habría una suerte de beneficio o exculpación a esta inacción de la administración que ya fue declarada caducada. Ante ello, se busca saber si esta caducidad del PAS podría tener concordancia con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Civil, a efectos de poner límites a la inacción que operaría en la administración. Así pues, para el presente trabajo, se realizó una investigación diseñada como básica y alcanzando un nivel descriptivo – explicativo. Asimismo, se pudo contar con el estudio de ciertos oficios de reinicio del PAS notificadas a ciertos administrados, lo cual nos ayudará a poder profundizar nuestro trabajo, específicamente, bajo qué motivación se apoyarían. Finalmente, se ha podido llegar a la conclusión de que la administración, ante su inacción en el ámbito procedimental (PAS), pueda contar con una limitación, la cual podríamos rescatar de lo dictado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

Palabras Clave: Prescripción, Caducidad, Abandono Procesal.

ABSTRACT

The present research work entitled “**The sanction for inaction of the public administration as a limit to the power to restart the sanctioning procedure stipulated in article 259 of the TUO of Law No. 27444 – Arequipa – 2022**”, has the general objective of establishing the limits to the power to restart the sanctioning procedure of the public administration stipulated by article 259 of the TUO of Law No. 27444 as a sanction for administrative inaction, in accordance with the sanctions for abandonment of the civil process stipulated in article 351 of the Code of Civil Procedure, since all this substance arises as a consequence of the inaction that occurs due to the passage of time, since, if we move to the civil sphere, we can see two to three ways of being able to sanction this inaction due to the passage of time, prescription, expiration and procedural abandonment. However, in the administrative sphere, the figures of prescription and expiration would have a different treatment, specifically in the PAS, given that, even if this sanctioning procedure has expired, the administration could restart it before the deadline of its prescription, Therefore, it gives us to understand that there would be a kind of benefit or exculpation for this inaction of the administration that has already been declared expired. Given this, we seek to know if this expiration of the PAS could be in accordance with what is established in article 351 of the Civil Procedure Code, in order to set limits on the inaction that would operate in the administration. Thus, for this work, basic research and a descriptive-explanatory level were carried out. Likewise, it was possible to have the study of certain PAS restart notifications notified to certain administrators, which will help us to deepen our work, specifically, under what motivation they would be supported. Finally, it has been possible to reach the conclusion that the administration, given its inaction in the procedural area (PAS), may have a limitation, which we could rescue from what is dictated in article 351 of the Civil Procedure Code.

Keywords: Prescription, Expiration, Procedural Abandonment.

ÍNDICE

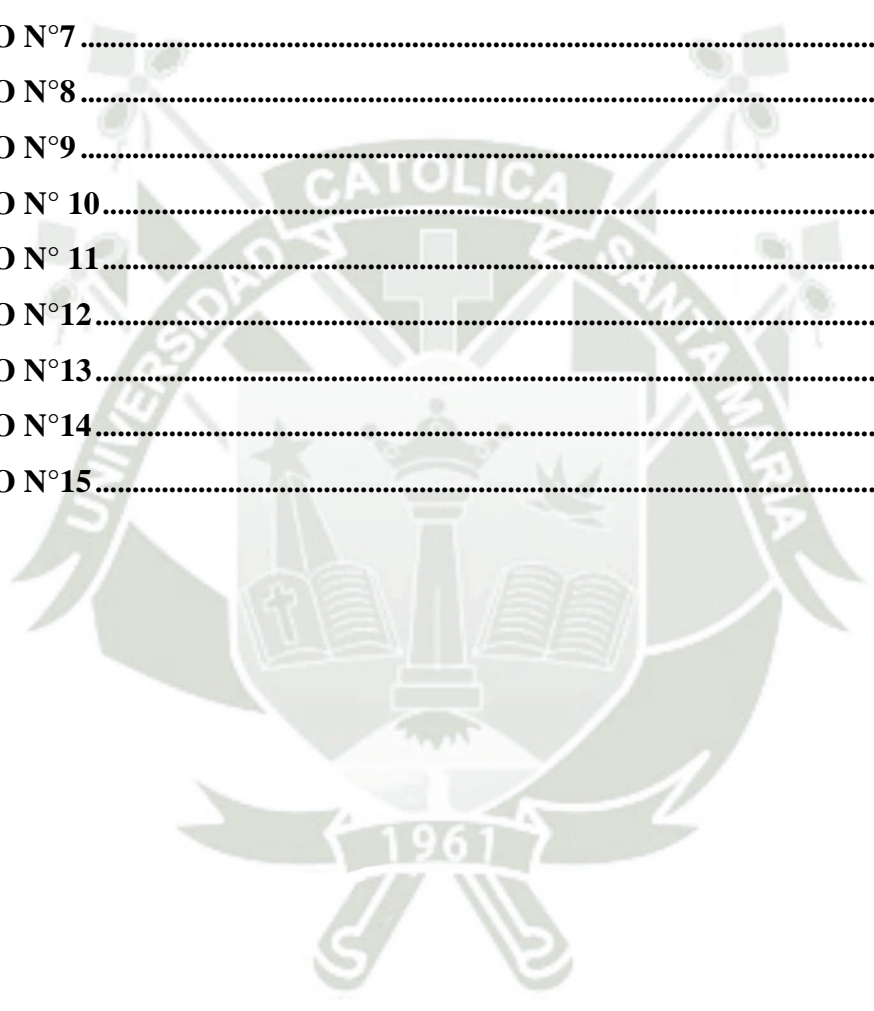
DEDICATORIA.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
ÍNDICE.....	7
INTRODUCCIÓN	11
HIPÓTESIS.....	13
OBJETIVO.....	13
CAPÍTULO I.....	14
MARCO TEÓRICO.....	14
LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO PERUANO	14
1. Antecedentes de la caducidad	15
1.1. Concepto de caducidad	15
1.2. Características de caducidad.....	16
1.2.1 La caducidad se constituye como un mecanismo de extinción.....	16
1.2.2 La caducidad es siempre un mecanismo de Derecho público.....	16
1.2.3 El carácter sancionador de la caducidad	17
1.2.4 El principio de la apreciación de oficio.....	17
1.2.5 La caducidad debe encontrarse regulada en una ley	17
1.2.6 Carácter retroactivo	18
1.3 Alcances de la caducidad	18
1.4. La caducidad en el Perú.....	19
1.5. La caducidad en el ámbito civil	19
1.6. La caducidad en el ámbito laboral.....	20
1.7. La caducidad en el ámbito penal	21
1.8. La caducidad en el ámbito administrativo	21
1.8.1 Diferencias entre caducidad y prescripción administrativa	23
1.8.2. Semejanzas y diferencias de la caducidad en las distintas ramas del derecho nacional	24
2. La caducidad administrativa	27
2.1. Concepto.....	27
2.2. Características.....	29
2.3. Alcances.....	30
2.4. Naturaleza.....	30

2.5. Caducidad en la Ley 27444	31
2.6. Caducidad de la potestad sancionadora	32
2.7. Artículo N° 259 de la Ley N° 27444 a la luz de la caducidad.....	33
3. Otras sanciones por el plazo del tiempo	34
3.1 Prescripción	34
3.2 Abandono	34
CAPÍTULO II.....	36
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444.....	36
1. Principios precedentes administrativos	37
2. PAS concepto y plazos.....	39
3. La potestad sancionadora en el PAS y el procedimiento trilateral	40
3.1. Principios que rigen la potestad sancionadora PAS	42
3.1.1 Principio de legalidad.....	43
3.1.2 Principio de debido procedimiento	43
3.1.3 Principio de Razonabilidad	44
3.1.4 Principio de Tipicidad.....	45
3.1.5 Principio de Irretroactividad.....	45
3.1.6 Principio de Concurso de infracciones	46
3.1.7 Principio de Continuación de infracciones	46
3.1.8 Principio de Causalidad	47
3.1.9 Principio de Presunción de licitud.....	47
3.1.10 Principio de Culpabilidad.....	48
3.1.11 Principio de <i>Non bis in idem</i>	49
3.2. La responsabilidad administrativa funcional	49
3.3 Discrecionalidad administrativa.....	50
3.4. Límites jurídicos a la discrecionalidad y responsabilidad administrativa funcional ...	51
3.5. Prescripción de oficio.....	52
3.6. Prescripción de la potestad administrativa.....	52
4. Principio <i>Non bis Idem</i> administrativo	53
5. Principios de la interdicción de la arbitrariedad.....	54
5.1. Concepto	54
5.2. Alcances	55
5.3. Importe/Finalidad	56
5.4. Garantías	57
5.4.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	57

5.4.2 Igualdad jurídica	58
5.5. Base Legal	58
5.6. Límites	59
CAPÍTULO III.....	60
1. Enfoque de la investigación:	61
2. Tipo de investigación	61
3. Alcance de la investigación	62
4. Población	63
5. Muestra.....	63
CAPÍTULO IV	65
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	65
1. Presentación y análisis	66
2. Discusión de resultados	86
2.1. Sanciones por el paso del tiempo que se desarrollan en el proceso civil y el procedimiento administrativo sancionador	87
2.2. Finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados	92
2.3. Causas comunes por las que un proceso administrativo sancionador caduca y luego es nuevamente aperturado.	96
2.4. Derechos administrativos que se estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados.	98
2.5. Límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.....	100
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	109
ANEXOS.....	116

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	66
CUADRO N°2	67
CUADRO N°3	69
CUADRO N°4	70
CUADRO N°5	71
CUADRO N°6	73
CUADRO N°7	74
CUADRO N°8	75
CUADRO N°9	77
CUADRO N° 10	78
CUADRO N° 11	80
CUADRO N°12	81
CUADRO N°13	82
CUADRO N°14	84
CUADRO N°15	85



INTRODUCCIÓN

Dentro de un proceso común y corriente se puede observar distintos actos procesales o diversas situaciones jurídicas que hacen enaltecer la realización de un proceso; más aún, cuando estos tienen una relevancia jurídica para el sistema de justicia. Muchas personas, recurriendo ante los entes de administración de justicia, persiguen rescatar y/o reponer algunos de sus derechos, para lo cual, será necesario que se tenga un camino (proceso) idóneo. Consecuentemente, para que este proceso surta efectos positivos, los interesados o partes intervinientes deben hacer que el desarrollo del mismo se torne mucho más eficiente. Sin embargo, así como existe la acción o proactividad de los interesados, también podemos percibir la “otra cara de la moneda”, específicamente, en la inacción o desidia que los intervinientes expresan a veces.

Ante ello, nuestro ordenamiento jurídico, particularmente, en el ámbito civil, analiza y desarrolla el tema del paso del tiempo, ya sea para el desenvolvimiento dinámico del proceso o cuando existe alguna inacción o traba de la misma; por ello, es que se quiere inferir mucho más, en aquellos casos donde se logra percibir esta inacción de los agentes procesales. Para ello, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto concebir dos hasta tres modos de poder “sancionar” la inacción por el paso del tiempo, siendo estas la prescripción y caducidad (desde un enfoque sustancial) y el abandono procesal (desde un enfoque procesal). La prescripción, como bien sabemos, extingue la acción mas no el derecho, mientras que la caducidad extingue ambos, es decir, la acción y el derecho; además que en los plazos prescriptorios, pueden ser afectados por figuras como la interrupción o la suspensión, mientras que, dentro de los plazos fijados como de caducidad, ello no es así, salvo la imposibilidad manifiesta de reclamar el derecho judicialmente.

Por otro lado, contamos con el abandono procesal, el mismo que se puede concebir desde un enfoque procesal, ya que dicha figura podría ser utilizada mientras este durando el desarrollo del proceso (antes de emitir una sentencia), sancionando así, el desinterés de la parte, es decir, el abandono procesal sería un castigo a la inacción del proceso propiamente dicho y su desenvolvimiento, mientras que la prescripción y caducidad, sería una sanción a la inacción propia de las partes y de su interés de poder reclamar su derecho. Ahora bien, si nos trasladamos al campo del derecho administrativo, específicamente en un PAS, el hecho de poder interpretar

la prescripción y caducidad, estas serían un tanto distintas, toda vez que, a pesar de haber dictado la caducidad de un PAS, este solo afectaría a dicho procedimiento, pudiendo iniciar un nuevo procedimiento si la infracción no hubiera caído dentro de los alcances de la prescripción, es decir, la administración pública tendría la facultad de perseguir nuevamente la sanción administrativa, a pesar de haber operado la caducidad del primer procedimiento, por lo que, verificamos que la figura de la caducidad, en este procedimiento, no resulta lo mismo que en el procedimiento civil, pues este no extingue el derecho, sino únicamente el procedimiento iniciado.

De lo que se ha dicho hasta ahora, existiría una suerte de exculpación a la administración por claudicar en un PAS que originó la caducidad de la misma. Ante ello, existiría un beneficio para la administración al no accionar este primer procedimiento sancionador, por lo que se considera lo siguiente de lo dicho hasta aquí: que el abandono procesal sería bien empleado dentro de un PAS, ya que esta figura civil se da justamente por la inacción de la parte interesada que busca responsabilizar a un determinado sujeto; en consecuencia, si lo trasladamos al ámbito administrativo, es el Estado quien busca sancionar a un administrado. Así pues, se considera que esta limitación o sanción a nivel civil (abandono procesal) se podría ajustar dentro de los estribos del procedimiento administrativo sancionador o regular. Sin embargo, esta sanción debe observarse desde un ámbito de temporalidad.

Para los fines del presente trabajo, se procederá a desarrollar teniendo en cuenta tres capítulos. El primero de ellos se centrará en el desarrollo de nuestro marco teórico; dentro de este, se tendrá dos subcapítulos: el primero, referido a la caducidad administrativa en el derecho peruano y el siguiente subcapítulo, concerniente a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el segundo capítulo se abordará el desarrollo propio de la metodología utilizada en el presente trabajo de investigación. Seguidamente, en el tercer capítulo, que llevará por nombre resultados y discusión, se abordará dos ítems muy necesarios. El primero de ellos, respecto a la realización de nuestra ficha matriz, donde se apreciará el desarrollo de la motivación que aplica la administración para volver a reiniciar un PAS. Así también, se presentará la discusión de resultados, donde se responderá los objetivos planteados al inicio de nuestro trabajo. En la parte final se puntualizarán las conclusiones y recomendaciones debidas de esta investigación.

HIPÓTESIS

Dado que la caducidad sanciona la inacción del ente obligado a desarrollar sus actos sancionadores en el plazo debido, la norma civil contempla diferentes figuras que sancionan no solo la inacción por el paso de tiempo, sino además la posibilidad de reintentar el proceso sancionado con abandono bajo determinadas reglas; es probable que se puedan establecer límites en la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

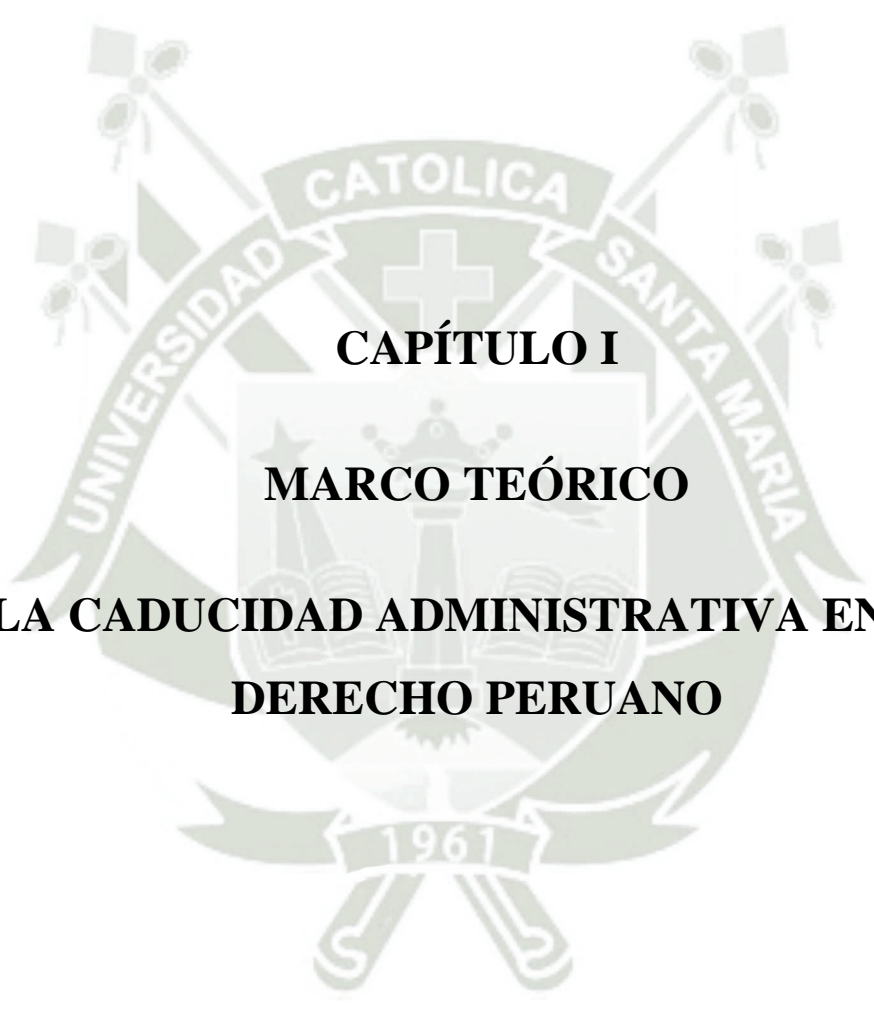
OBJETIVO

OBJETIVO GENERAL

Establecer los límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar las sanciones por el paso del tiempo que se desarrollan en el proceso civil y el procedimiento administrativo sancionador.
- Analizar la finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados conforme el artículo 259 de la mencionada norma legal.
- Verificar las causas comunes por las que un proceso administrativo caduca y luego es nuevamente aperturado.
- Establecer los derechos administrativos que estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados.



CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

**LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA EN EL
DERECHO PERUANO**

1. Antecedentes de la caducidad

1.1. Concepto de caducidad

El transcurso del tiempo afecta las relaciones jurídicas no solo a través de la prescripción, sino también, a través de la caducidad, la cual es una institución jurídica que ha ido evolucionando en las diversas ramas del derecho cuyo modo de operar es diferente.

En ese contexto, la caducidad de acuerdo a Cabanellas (2008) “proviene del término caducar, que significa perder la obligatoriedad que tiene alguna ley, reglamento, contrato, testamento o cualquier disposición, pudiendo ser pública o privada” (p. 56). En resumidas cuentas, la definición según el autor es genérica, pero sirve para conocer de qué término proviene esta figura jurídica.

Ampliando la concepción, se va a tomar lo establecido por el autor Morón (2017): “la caducidad es una institución, la cual, a través del transcurso del tiempo, extingue el derecho de obtener, alcanzar o gozar una posición jurídica cierta debido a la falta de actuaciones del sujeto obligado a realizarlas” (p. 526). En ese sentido, la caducidad es una institución jurídica que no opera cuando se extingue únicamente la acción, pretensión ni el derecho, sino toda la relación jurídica ante la falta de actuación de un sujeto en un determinado tiempo.

Así pues, la caducidad, como señala Caballero (1999), no solo es un mecanismo de extinción de las relaciones jurídicas en el derecho público y privado, sino también, constituye un mecanismo de protección para el ciudadano a efectos de conocer cuánto tiempo durará un proceso y que sea juzgado dentro de un plazo razonable en aras de evitar inseguridad jurídica; y a su vez no generar procesos perpetuos.

Efectivamente, la aplicación de la caducidad tanto en las relaciones jurídicas del derecho público y privado coadyuva al interés general en la medida que permite que las actuaciones sean ejercidas dentro de un determinado plazo, para que se prosiga con el trámite del proceso, a efectos de que se resuelva un caso por cuestiones de fondo y no se queden estancados los procesos sin una resolución de fondo.

En conclusión, la caducidad es una institución jurídica autónoma que no puede ser confundida con la prescripción, pues a pesar de que ambas son modos de extinción por el vencimiento del plazo, la caducidad tiene una aplicación diferente, por cuanto opera ante la inexistencia de

actuaciones dentro de un determinado plazo, al término del cual se extingue toda la relación jurídica. De tal manera, la caducidad es una institución que coadyuva al interés general a fin de otorgar seguridad jurídica y a que no se paraliquen los procesos; en consecuencia, a que no se afecten los derechos de alguna de las partes.

1.2. Características de caducidad

La caducidad si bien extingue relaciones jurídicas ante la inexistencia de actuaciones dentro de un determinado plazo, suele confundirse con otra institución jurídica como la prescripción; para evitarla es necesario identificar las características de la caducidad que, según Caballero, (1999) son:

1.2.1 La caducidad se constituye como un mecanismo de extinción

La caducidad es una institución jurídica cuyo efecto extintivo es automático, puesto que sanciona al titular con la extinción de una relación jurídica por no ejercitar un determinado acto a la luz de un periodo de tiempo razonable y establecido por ley.

En ese sentido, la caducidad logra ser un mecanismo que extingue relaciones jurídicas de forma automática, por cuanto la relación jurídica deja de existir. En consecuencia, la autoridad ya no tiene la competencia para juzgar determinado caso, a su vez se sanciona al titular por no realizar un acto específico dentro del plazo previsto por ley.

1.2.2 La caducidad es siempre un mecanismo de Derecho público

La caducidad no solo surge como una limitación temporal para que el titular pueda realizar un acto determinado dentro de un plazo razonable y establecido por ley, sino que esta institución jurídica tiene una naturaleza pública orientada en razones de interés general como:

- Evitar la inseguridad en la firmeza de las decisiones de la autoridad competente.
- Eliminar la existencia de procesos perpetuos, por lo que se han establecido plazos para la acción de los derechos mediante procesos conforme a ley.
- Dar garantía al ejercicio efectivo a los derechos que los particulares tienen.

Efectivamente, la caducidad no solo tiene efectos extintivos de una relación jurídica, por otro lado, también es un mecanismo de Derecho público debido a que está orientado al interés

general a fin de evitar inseguridad jurídica, procesos perpetuos y de garantizar, a través de la decisión de la autoridad, el adecuado ejercicio de los derechos otorgados a las partes procesales.

1.2.3 El carácter sancionador de la caducidad

La caducidad se caracteriza por su carácter sancionador mediante el cual se sanciona al propio titular que no realizó un acto específico dentro de un periodo de tiempo fijado expresamente en la ley, de tal manera que la autoridad ya no tiene competencia para dirimir el caso.

En ese sentido, la caducidad no solo es un mecanismo extintivo orientado al interés general, sino también tiene un carácter sancionador por el cual se sanciona al propio titular ante la inexistencia de actuaciones dentro de un determinado plazo. En otras palabras, se castiga al titular por su falta de diligencia y no se emite un pronunciamiento de fondo, por cuanto lo solicitado por el titular es inexigible por el transcurso del tiempo que ha pasado.

1.2.4 El principio de la apreciación de oficio

El transcurso de tiempo permite que la caducidad opere a pedido de parte y de oficio (autoridad competente), es decir que están facultados para solicitar la caducidad dentro del supuesto y el plazo fijado en una ley. En ese sentido, la autoridad competente declara de oficio la caducidad, aun cuando no haya sido solicitada. Es decir que la autoridad competente, conforme al *ius puniendi*, emite su pronunciamiento que tendrá carácter declarativo (entendiéndose que la caducidad opera con el vencimiento del plazo fijado por ley, sin importar que la autoridad competente se demore en su declaración) y no es constitutivo de la caducidad.

En ese sentido, se puede decir que es imprescindible, a pesar de ser un mecanismo que extingue toda relación jurídica, el hecho que la caducidad tenga que ser declarada de oficio antes de su requerimiento. Por esta razón, es una característica trascendental que evita la confusión con otras instituciones jurídicas y permite que desaparezca una situación de incertidumbre jurídica.

1.2.5 La caducidad debe encontrarse regulada en una ley

Si bien es cierto que la caducidad constituye un mecanismo extintivo por el cual se sanciona al titular por su inacción en el plazo previsto por ley; la aplicación de la caducidad surtirá efectos si es que la parte interesada con dicha institución jurídica ha verificado si se encuentra regulada en la ley, encontrándola de forma escrita, previa y estricta acorde al principio de legalidad. En caso contrario, no podría aplicarse esta institución jurídica si no está regulada en la ley.

De tal manera que la caducidad opera siempre y cuando esté regulada en la ley que la convierte en una característica trascendental. Así pues, esta institución jurídica es un límite al *ius puniendi* del Estado, de ahí que permite obtener una seguridad jurídica y justicia eficaz, garantizando los derechos constitucionales y legales de las personas.

1.2.6 Carácter retroactivo

La caducidad tiene carácter retroactivo, de ahí que el autor Caballero (1999) refiera que la aplicación de esta institución jurídica extingue una relación jurídica cuyos efectos alcanzan hasta el momento del nacimiento del derecho.

De tal manera que la caducidad opera desde que el titular adquiere un derecho o facultad que, al no efectivizarse en un acto específico dentro del plazo legal, se extingue.

De manera que la caducidad es un mecanismo de extinción automática que surge por la inacción del titular dentro del plazo legal y frente a esta situación, la autoridad competente opera de oficio; en consecuencia, los efectos de la caducidad tienen carácter retroactivo, es decir se extingue la relación jurídica desde su nacimiento. Por tanto, la aplicación de la caducidad al estar fundamentada en el interés general impedirá que la autoridad pueda resolver un determinado caso, puesto que ha perdido competencia.

1.3 Alcances de la caducidad

La caducidad, dentro de su autonomía y desde un punto de vista temporal, logra constituirse en un límite *ius puniendi* del Estado, así pues, sus alcances se fundamentan en el principio de eficacia y seguridad jurídica en el accionar del Estado.

Es en razón de ello que el principio de seguridad jurídica, por un lado, llega a ser un alcance mediante el cual se fundamenta la caducidad. Ávila (2012) señala que es una garantía para el ciudadano, puesto que le permite conocer cuánto tiempo durará un proceso y así prever otro tipo de circunstancias relacionadas a él. De tal manera que este principio está orientado a desaparecer la situación de incertidumbre jurídica.

Por otro lado, el principio de eficacia, como señala Parejo (1989), es otro de los alcances de la caducidad, por el cual la autoridad competente en virtud de su *ius puniendi* puede ejercer sus funciones de manera eficiente, diligente y con respeto a nuestro ordenamiento jurídico. Así, el

juez podrá emitir su pronunciamiento a fin de resolver un determinado caso dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, los alcances de la caducidad se fundamentan en el principio de seguridad jurídica y eficacia en razón a que ambos permiten desaparecer una situación de incertidumbre jurídica y evita procesos perpetuos; de modo que la autoridad competente pueda resolver de manera eficiente, dentro del plazo previsto por ley, velando por el respeto de los derechos constitucionales y legales de las personas.

1.4. La caducidad en el Perú

El Estado conforme a su *ius imperium* es encargado de velar por los derechos fundamentales, imponer las sanciones pertinentes y de que se cumpla con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el poder (*ius imperium*) que tiene el Estado no es absoluto, tiene límites temporales que son la caducidad y la prescripción. Ambas instituciones jurídicas suelen confundirse a pesar de ser autónomas, por lo cual es pertinente conocer la evolución de caducidad en el tiempo en las diferentes ramas del derecho y cuyos efectos extintivos son diferentes. Así pues, esta institución jurídica aparece por primera vez en el derecho civil (larga data), luego en el derecho penal y, ulteriormente, en los demás ámbitos del derecho.

Finalmente, la aplicación de la caducidad en nuestro país opera cuando ha transcurrido el tiempo ante la inexistencia de actuación determinada, a pesar de que los efectos extintivos son distintos en los diversos ámbitos del derecho y una vez que la autoridad haya declarado la caducidad ya no se puede emitir un pronunciamiento de fondo. Por ende, la autoridad ha perdido su competencia.

1.5. La caducidad en el ámbito civil

La caducidad en el ámbito civil se remonta a la época del derecho romano. Siendo una institución autónoma que opera en el paso de un periodo determinado de tiempo, cuyo efecto es extinguir no solo el derecho, sino también la acción.

Dentro de nuestra legislación, la caducidad está regulada en el Libro VIII específicamente en el artículo 2003 del Código Civil que señala: “se extingue el derecho y la acción correspondiente”, y en esa misma línea Varsi (2020) señala que la caducidad es un mecanismo

de extinción heterónomo, es decir que esta institución jurídica no requiere de la voluntad, ya que opera únicamente por el transcurso del tiempo, de ahí que los efectos extintivos recaen sobre el derecho y la acción (nacen al mismo tiempo). Asimismo, los plazos considerados como de caducidad están fijados a lo largo del Código Civil. Sin embargo, el Libro VIII no fija ningún periodo de tiempo ni cómputo de días sobre los cuales recae la caducidad. También, los plazos considerados como de caducidad no permiten interrupciones ni suspensiones y es declarada de oficio.

Así pues, la caducidad también es un mecanismo de defensa como señala Ticona (1996) en el que el demandado puede solicitar la caducidad a través de la excepción, debido a que el mero transcurso de un lapso de tiempo inhabilita el derecho de la pretensión en su contra. En pocas palabras, el demandado puede proponer la excepción de caducidad conforme al artículo N° 446 inciso 11 del Código Procesal Civil, a efectos de que el juez anule lo actuado y se concluya el proceso civil sin contar con una declaración sobre el fondo de lo demandado.

En ese sentido, la caducidad civil es una institución jurídica autónoma que, si bien extingue derecho y acción en una relación jurídica de forma definitiva; suele confundirse con la caducidad administrativa mediante el cual se extingue un procedimiento, una vez transcurrido el periodo de tiempo que la ley estipula para la sanción a una infracción.

1.6. La caducidad en el ámbito laboral

La caducidad en el derecho laboral es una institución jurídica autónoma que opera por el transcurso de un determinado plazo ante la inexistencia de actuaciones, mediante el cual se extingue no solo el derecho, sino también la acción por ejemplo en algunos casos como el despido nulo, la hostilidad laboral, el despido, entre otros.

En ese contexto, la caducidad en el ámbito laboral según la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en la resolución de fecha 7 de octubre de 2021, confirma que recaída la caducidad debido a la inactividad de la parte interesada en perseguir la efectividad de su derecho, su pedido no podrá ser atendido en la vía judicial; en efecto, la caducidad como excepción procesal es de carácter perentorio, cuestionando un aspecto formal más que uno sustancial, según corresponda el plazo establecido por ley.

Aunado a ello, el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997), determinó que el tiempo para iniciar

acciones legales para los casos de nulidad de despido, hostilidad laboral o despido arbitrario caducan luego de 30 días naturales de producido el hecho. Por tanto, los plazos de caducidad en el derecho laboral son determinados en la ley, de tal manera que el demandado tiene el derecho de plantear la excepción de caducidad a efectos de que el juez anule lo actuado y se concluya el proceso laboral sin un pronunciamiento sobre el fondo.

1.7. La caducidad en el ámbito penal

La caducidad en el derecho penal es una institución jurídica autónoma que opera por el paso de un determinado tiempo ante la inexistencia de actuaciones por la parte procesal, así pues, se extingue su facultad que se le atribuye dentro del proceso penal, implicando así la preclusión.

Dentro de nuestra legislación, la caducidad se encuentra recogida en el artículo 144 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal: “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”. Asimismo, la caducidad es un efecto de los plazos perentorios.

En ese sentido, Clariá (2008) sostiene que los plazos de caducidad factibles a ser aplicados en el derecho penal tienen que estar condicionados a la actividad de las partes, como por ejemplo impugnaciones o de la constitución en parte civil y de forma excepcional a la exclusión de las partes civiles.

En ese sentido, un proceso penal termina sin un pronunciamiento de fondo cuando opera la caducidad en los actos procesales cuyos efectos extintivos recaen sobre las actuaciones que se debieron hacer en el plazo previsto por la ley. De tal manera que la caducidad es una consecuencia frente al paso de un plazo en el cual se debieron realizar determinados actos procesales.

Por último, la caducidad en el derecho penal no afecta las facultades del Ministerio Público que le son conferidas con rango constitucional respecto al ejercicio de la acción penal, por ejemplo, el hecho que el Ministerio Público pueda decidir la ampliación del plazo de una investigación.

1.8. La caducidad en el ámbito administrativo

El transcurso de un determinado lapso de tiempo afecta las relaciones jurídicas en el ámbito administrativo a través de la caducidad, la cual es una institución jurídica que ha ido

evolucionando y que opera ante la inexistencia de actuaciones del titular dentro de un determinado plazo a efectos de extinguir un procedimiento.

Dentro de nuestra legislación, la caducidad está regulada en el artículo N° 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 cuyo plazo es de nueve (09) meses y podría ampliarse tres (03) meses más.

Cabe precisar que algunas entidades pueden tener un plazo mayor a lo señalado. En ese sentido, una vez transcurrido el plazo, la Autoridad Administrativa puede declarar de oficio la caducidad del procedimiento, luego procede su archivo, aun cuando el administrado no haya solicitado la caducidad; y si bien ha terminado el procedimiento, la autoridad competente puede disponer el inicio de un nuevo procedimiento siempre y cuando la infracción no se encuentre dentro del supuesto de declaración de la prescripción.

En ese sentido, el plazo de caducidad es determinado en la ley, el mismo que se computa a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; no admite suspensiones y la autoridad encargada del procedimiento declara por sí sola la caducidad, incluso cuando no haya sido solicitada.

Dentro de la legislación comparada, la caducidad del procedimiento iniciado de parte y los iniciados por la Administración Pública en España se encuentra regulado en los artículos N°21, 25 y 95 de la Ley N° 39/2015, Ley del Procedimiento Administrativo Común, que indica computar el plazo de seis meses que tiene la administración para hacer llegar la resolución de conclusión del procedimiento al administrado, salvo los plazos fijados en normas especiales, los cuales seguirán la indicación de aquellas.

En la caducidad de un procedimiento iniciado de parte, como señala De Diego (2006) la Administración Pública tomará una decisión evaluando las condiciones para resolver dicho acto, teniendo en consideración el interés público y la complejidad del caso; de modo que la autoridad competente al declarar la caducidad del procedimiento tiene la facultad de iniciar un nuevo procedimiento, con la condición de estar dentro del plazo fijado para el desarrollo del mismo sin que se contabilice la prescripción de la infracción.

Por otra parte, en Chile, según Rojas (2016), la caducidad y prescripción dentro de los procedimientos en el derecho administrativo no se encuentran regulados en la Ley N° 19880, Ley que establece las bases de los procedimientos, de tal manera que solo se menciona en dicha

ley la responsabilidad de la administración pública cuando no se el derecho de petición de los administrados en el plazo legal. Por otro lado, la ley señala que el plazo para resolver en un procedimiento administrativo no puede exceder los seis (6) meses y se regula un determinado plazo cuando hay abandono del procedimiento. En la misma línea, la caducidad en Chile se desarrolla acorde a la doctrina, según Flores (2017), como la no obtención de un derecho para los administrados en los procedimientos administrativos. Es decir, la caducidad se muestra también como un mecanismo mediante el cual se concluye un procedimiento administrativo sin resolución sobre el fondo.

Ahora bien, la caducidad en derecho administrativo peruano se regula de forma parecida a la de España en cuanto que se extingue un procedimiento administrativo y luego de la declaración de la caducidad de determinado procedimiento sancionador, la autoridad competente puede reiniciar el procedimiento siempre y cuando la infracción esté dentro del plazo de no prescripción. Sin embargo, en Chile no hay regulación especial sobre la caducidad o la prescripción dentro de un procedimiento administrativo.

Por último, el plazo máximo de la caducidad en el ordenamiento jurídico peruano asciende a nueve (09) meses, los cuales podrían ser ampliados mediante resolución debidamente motivada por tres (03) meses adicionales, aunque algunas entidades pueden tener un plazo mayor a lo señalado, mientras que en España son seis (6) meses.

1.8.1 Diferencias entre caducidad y prescripción administrativa

La caducidad administrativa es una institución jurídica autónoma que suele ser confundida con la prescripción, pues a pesar de que ambas son consecuencias que traen consigo la extinción del procedimiento o la potestad sancionadora por el transcurso de un determinado tiempo de forma perentoria operan de manera distinta, de tal manera que la caducidad castiga a un procedimiento extinguiéndolo y la prescripción sanciona extinguiendo la potestad sancionadora. A efecto de reconocer mejor las diferencias entre la caducidad y prescripción administrativa, se ha elaborado el siguiente cuadro:

CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
------------------	---------------------

ADMINISTRATIVA	ADMINISTRATIVA
Establecido en el artículo N° 237-A del TUO de la LPAG	Establecido en el artículo N° 252 del TUO de la LPAG
Extinción del procedimiento, el cual se archiva.	Extinción perentoria de la potestad sancionadora.
Transcurrido el plazo de caducidad, la autoridad competente inicia un nuevo procedimiento siempre y cuando no haya prescrito la infracción.	Vencido el plazo fijado por ley de prescripción, la autoridad competente no puede ejercer su potestad sancionadora sobre la infracción.
El plazo para declarar la caducidad se contabiliza a partir de la notificación de la imputación de cargos al administrado.	El plazo de prescripción de la infracción se computa, desde el día en que se realiza por última vez la infracción.
El plazo no admite causales de interrupción ni causales de suspensión.	Si admite la suspensión del plazo.
La autoridad competente declara de oficio la caducidad, aun cuando no haya sido solicitada.	La autoridad competente declara de oficio la prescripción y concluye el procedimiento.

1.8.2. Semejanzas y diferencias de la caducidad en las distintas ramas del derecho nacional

Derecho	Derecho	Derecho	Derecho

Civil	Administrativo	Penal	Laboral
<ul style="list-style-type: none"> • Opera por el transcurso del tiempo. • Inactividad del titular. • La caducidad debe estar regulada en la ley. • La autoridad competente emite su pronunciamiento sin declaración sobre el fondo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Opera por el transcurso del tiempo. • Inactividad del titular. • La caducidad debe estar regulada en la ley. • La autoridad competente emite su pronunciamiento sin declaración sobre el fondo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Opera por el transcurso del tiempo. • Inactividad del titular. • La caducidad debe estar regulada en la ley. • La autoridad competente emite su pronunciamiento sin declaración sobre el fondo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Opera por el transcurso del tiempo. • Inactividad del titular. • La caducidad debe estar regulada en la ley. • La autoridad competente emite su pronunciamiento sin declaración sobre el fondo.

<ul style="list-style-type: none"> • Establecido en el artículo 2003 hasta el 2007 del Código Civil. • Extinción del derecho y la acción en una relación jurídica de forma definitiva. • El juez declara la caducidad anulando todo lo actuado y que se concluya el proceso civil. • Los plazos se encuentran a lo largo de todo el Código Civil, no estableciéndose plazo alguno en el Libro VIII. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG. • Transcurrido el plazo de caducidad, la autoridad competente inicia un nuevo procedimiento, siempre y cuando no haya prescrito la infracción. • La caducidad siempre es declarada de oficio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecido en el artículo 144 inciso 1 del Código Procesal Penal. • La caducidad opera en los actos procesales cuyos efectos contundentes recaen sobre las acciones que se debieron realizar conforme a ley. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR. • El plazo aplicable de caducidad, son los de nulidad de despido, hostilidad laboral, despido arbitrario entre otros y es de 30 días naturales, de producido el hecho.
---	--	--	---

2. La caducidad administrativa

2.1. Concepto

Dentro de un Estado de Derecho, en virtud de su *ius puniendi* en el ámbito administrativo, no solo se establecen atribuciones, sino también ciertas limitaciones temporales al mecanismo coercitivo del Estado como la prescripción y caducidad.

De tal manera que en la durante esta investigación se aborda a la caducidad administrativa que, en palabras del autor Gómez (1999), es una institución jurídica autónoma que extingue un procedimiento administrativo que fue iniciado por la Administración Pública (de oficio) o por un administrado (de parte) ante la inactividad del titular dentro del plazo previsto por ley. Por ende, la autoridad competente concluye de manera anticipada un procedimiento en el cual no emite un pronunciamiento de fondo.

Así pues, el concepto de caducidad administrativa se adecua a la caducidad-perención mediante el cual se sanciona al propio titular (Administración Pública o administrado) ante la inexistencia de actuaciones dentro de un determinado plazo previsto por ley. En consecuencia, se extingue un procedimiento. Pero de manera más amplia, Caballero (1999) aborda a la caducidad administrativa en sus tres manifestaciones:

- a) La caducidad-carga: opera cuando el sujeto de la relación jurídica administrativa tiene un lapso para el ejercicio de un derecho. Es así que, si no ejercita ese derecho, lo pierde operando la caducidad.
- b) La caducidad-perención: opera a pedido de un administrado o por parte de la Administración debido a la inexistencia de actuaciones por parte de cualquiera de ellos dentro del plazo previsto por ley. En consecuencia, los procedimientos se extinguen, es decir que la autoridad no emite su pronunciamiento de fondo y se concluye de manera anticipada el procedimiento.

En ese sentido, la caducidad-perención opera cuando se tenga de forma concurrente el elemento subjetivo, objetivo y formal, así como refiere Santamaría (2005), el elemento subjetivo, la Administración Pública, conforme a su *ius imperium*, tiene que declarar de oficio la caducidad de una relación jurídica administrativa, incluso cuando el administrado no lo haya solicitado. Respecto al elemento objetivo, es el transcurso del

tiempo ante la inexistencia de una actuación determinada por el titular dentro del fijado por norma legal, frente a ello la Administración Pública está facultada para emitir un pronunciamiento sobre la caducidad. Y en el elemento formal, la caducidad se configura cuando se encuentra en la ley, de manera que la Autoridad Administrativa es competente para declarar de oficio a fin de que se produzcan sus efectos extintivos.

Así pues, la aplicación de la caducidad en un procedimiento iniciado a pedido de parte no es suficiente elemento objetivo del transcurso del tiempo, como lo señala Tardío (2005) se tiene que cumplir con los siguientes presupuestos conforme al artículo N° 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: I) el administrado incumpla algún trámite; II) que dicho trámite le hubiera sido requerido previamente por la Administración; y III) que el incumplimiento del mismo produzca una paralización del procedimiento por treinta (30) días.

Frente a esta situación, la parte que alega caducidad debe evidenciar la inactividad del titular (quien inicia el procedimiento) conforme a los presupuestos establecidos en la ley. Mientras que en los procedimientos iniciados por la Administración Pública si es suficiente el transcurso del tiempo para la aplicación de caducidad en un procedimiento.

- c) La caducidad-sanción: también denominada caducidad concesional, mediante la cual se sanciona al administrado que no cumplió con sus obligaciones, pese a tener un título habilitante. En ese sentido, la caducidad-sanción es diferente a los dos tipos mencionados con anterioridad, ya que este no opera por el transcurso del plazo ni la inexistencia de una actuación determinada por el titular. Por ejemplo, el incumplimiento de obligaciones respecto a los plazos fijados en los contratos de concesión.

Por tanto, la caducidad administrativa constituye un límite temporal al poder de la Administración Pública, así también se manifiesta en la caducidad carga, perención y sanción. De tal manera que la caducidad-carga implica la pérdida de un derecho por el vencimiento de plazo, mientras que la caducidad-perención se enfoca en la extinción de un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, para lo cual tiene que concurrir el elemento subjetivo (la declaración de caducidad por la autoridad competente), el elemento objetivo (el hecho del paso del tiempo ante la inactividad del titular) y el elemento formal (la regulación que admite la caducidad). Así pues, la

caducidad-sanción opera ante el incumplimiento de obligaciones del administrador, pese a tener un título habilitante.

2.2. Características

Si bien la caducidad administrativa es una institución jurídica que opera ante la extinción de un procedimiento, la pérdida de un derecho por el vencimiento de plazo y el incumplimiento de obligaciones por parte del administrado; es pertinente identificar las siguientes características:

a) Efectos extintivos

Los efectos extintivos dependen del tipo de caducidad administrativa como señala Caballero (1999) en la caducidad-carga sus efectos recaen en la pérdida de un derecho por el vencimiento de plazo, mientras que en la caducidad-perención se extingue un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio y en la caducidad-sanción, concluye con el ejercicio de un derecho del administrado debido al incumplimiento de sus obligaciones, pese a tener un título habilitante.

Así pues, los efectos extintivos de la caducidad tienen carácter automático por el mero transcurso del tiempo, dentro del cual encontramos a la caducidad-carga y la caducidad-perención.

b) Carácter oficioso

Si bien la caducidad opera por el mero transcurso del tiempo previsto por ley, es necesario tener en cuenta que se puede solicitar la caducidad a pedido de parte (administrado) y de oficio (autoridad competente). Sin embargo, el carácter oficioso de acuerdo a Santamaría (2005) es cuando únicamente la Administración Pública como autoridad competente declara de oficio la caducidad, incluso cuando no haya sido solicitada.

En ese sentido, el carácter oficioso implica la intervención de la Administración Pública a fin de que declare de oficio la caducidad. Esta característica evita la confusión con otras instituciones jurídicas y permite que desaparezca una situación de incertidumbre jurídica.

c) La caducidad administrativa no permite la interrupción o suspensión del plazo

Al respecto López (1999) indica que los plazos de esta institución son cortos a diferencia de los plazos de prescripción que tienden a ser más largos. Es decir, el procedimiento se extingue como si nunca hubiese existido.

d) La caducidad administrativa se fundamenta en el interés general, como señala Caballero (1999), puesto que constituye un límite temporal para los derechos o situaciones pendientes de ser ejercitadas, a fin de evitar inseguridad jurídica y de no generar procesos perpetuos en aras de velar por los derechos fundamentales.

2.3. Alcances

La caducidad administrativa si bien constituye un límite temporal al poder de la Administración Pública, sus alcances son trascendentales para el administrado y para la Administración Pública, como lo señala Santamaría (2005), la caducidad es una garantía para el administrado que le permite conocer cuánto tiempo durará un proceso a fin de no generar procedimientos perpetuos y de evitar cualquier situación de incertidumbre jurídica.

Así pues, la caducidad no solo es una garantía para el administrado, dado que también es un mecanismo de control de inactividad de la Administración Pública acorde al principio de eficacia. Parejo (1989) señala que la autoridad competente en virtud de su *ius puniendi* tiene que ejercer sus funciones de manera eficiente, diligente y con respeto a nuestro ordenamiento jurídico para que pueda emitir un pronunciamiento de fondo a fin de resolver un determinado caso dentro de un plazo razonable. En pocas palabras, la caducidad permite que la Administración Pública actúe eficientemente dentro de los plazos previstos por ley respetando los derechos del administrado y el ordenamiento jurídico.

2.4. Naturaleza

La naturaleza de la caducidad administrativa es objetiva, declarativa y extintiva de acuerdo a Meseguer (2003), de tal manera que esta institución jurídica:

- Es objetiva, por el transcurso del tiempo ante la inexistencia de una actuación determinada por el titular (Administración Pública o administrado) dentro del plazo previsto por ley. Así que esta situación de hecho se convierte en una situación de derecho.

- Es extintiva, por cuanto la autoridad competente (Administración Pública) conforme a su *ius imperium* declara de oficio la caducidad, por ende, se extingue un procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte (Administrado) o de oficio (Administración Pública) como si nunca hubiese existido.
- Es declarativa, en la medida que tiene que transcurrir un determinado plazo por inactividad del titular —y pese a la demora que cometiera la autoridad competente (Administración Pública) para determinar la extinción de un procedimiento iniciado a pedido de parte (Administrado) o de oficio (Administración Pública)—, se entiende que opera la caducidad, la cual tendrá carácter declarativo.

En ese sentido, la caducidad opera por el transcurso del tiempo ante la inexistencia de una actuación determinada dentro del plazo previsto por ley; de tal manera que esta situación de hecho se convierte a una situación de derecho, de ahí que esta institución jurídica es objetiva. En consecuencia, la autoridad competente (Administración Pública) extingue un procedimiento administrativo lo cual evidencia el carácter declarativo de la caducidad, es así que la naturaleza de esta institución jurídica se compone de los tres aspectos mencionados (objetiva, extintiva y declarativa).

2.5. Caducidad en la Ley 27444

Antes de la incorporación de la caducidad administrativa en nuestro ordenamiento jurídico había procedimientos perpetuos y situaciones de incertidumbres jurídicas, frente a esta situación surge la caducidad, figura que se encuentra regulada en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La caducidad fue incorporada en el artículo N° 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 mediante el Decreto Legislativo N°1272, publicado el 21 de diciembre de 2016. Luego, fue modificada mediante el Decreto Legislativo N°1452, de fecha 16 de septiembre de 2018, especificándose que es caducidad administrativa y se fijan los efectos sobre las actuaciones de los medios probatorios en el procedimiento caducado.

Por lo tanto, la caducidad administrativa como institución jurídica procesal se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Esta institución está escrita, previa y estrictamente acorde al principio de legalidad, de modo que la autoridad

administrativa encargada puede declarar la caducidad de un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, dando fin al procedimiento.

2.6. Caducidad de la potestad sancionadora

Cuando se inicia un procedimiento administrativo sancionador a pedido de parte o de oficio, la Autoridad Administrativa en virtud de su potestad sancionadora puede imponer sanciones a los administrados. Sin embargo, la potestad sancionadora no es absoluta, pues se establecen limitaciones temporales como la prescripción y la caducidad. En ese sentido, un procedimiento administrativo puede terminar sin un pronunciamiento de fondo a través de la caducidad.

En ese contexto, la caducidad administrativa de acuerdo a Morón (2019), es una institución jurídica que termina con un procedimiento por la única razón del paso del tiempo debido a la inacción del titular. Sin embargo, no extingue la acción por lo cual la Administración Pública puede reiniciar el procedimiento sancionador al mismo administrado, siempre que la infracción no se encuentre fuera del plazo destinado a ser considerado como prescripción. En pocas palabras, la definición del autor concuerda con la caducidad-perención que corresponde a una manifestación del derecho administrativo.

Además, en un procedimiento administrativo sancionador, la caducidad se fundamenta en dos razones, así como señala Santamaría (2005): primero, es una garantía para el administrado a quien se le está atribuyendo la supuesta comisión de una infracción con la finalidad de saber cuánto tiempo durará un proceso y que sea juzgado dentro del plazo destinado para todas las actuaciones de la administración pública de forma razonable. Segundo, esta institución jurídica llama a la Administración Pública a no demorar sin motivación alguna a resolver aquellos procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con presupuestos fijados en la ley.

En conclusión, la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionadora puede sancionar o no al administrado por la comisión de una infracción dentro del plazo máximo establecido por ley, pero cuando transcurre dicho plazo sin ninguna actividad dada por el titular, opera la caducidad conforme al carácter objetivo, oficio y declarativo de la caducidad cuyo efecto es extinguir el procedimiento, así como los actos que se hubiesen emitido.

2.7. Artículo N° 237-A de la Ley N° 27444 a la luz de la caducidad

Dentro del ordenamiento jurídico administrativo peruano, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador se encuentra regulada en el artículo N° 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Así pues, la Administración Pública para resolver en un procedimiento sancionador iniciado de oficio tiene el plazo de nueve (9) meses desde que el administrado es notificado con la imputación de los cargos, aunque se puede ampliar por tres (3) meses más; pero el motivo debe estar debidamente justificado.

Cabe precisar que algunas entidades pueden tener un plazo mayor para resolver en un procedimiento sancionador con lo cual la caducidad también se amplía.

De tal manera que transcurrido dicho plazo, la Administración Pública puede declarar de oficio la caducidad del procedimiento, luego procede su archivo, aun cuando el administrado no haya solicitado la caducidad.

También, la caducidad opera automáticamente cuando ya transcurrió el plazo máximo que estipula la ley, por más retraso que cometiera la autoridad administrativa al declarar que se ha producido la misma, esta debe entenderse que ya ha operado. Por ende, termina el procedimiento administrativo. Así pues, la caducidad extingue el procedimiento; sin embargo, no extingue la potestad sancionadora de la Administración Pública de tal modo que se puede iniciar un nuevo procedimiento sancionador siempre que la infracción no haya prescrito.

Por otro lado, la caducidad no aplica en recursos impugnatorios, teniendo en cuenta que, en el procedimiento administrativo sancionador, la Administración Pública en virtud de su potestad sancionadora emite su pronunciamiento de fondo, ya sea sancionando o no al administrado dentro del plazo máximo previsto por ley. Así pues, el administrado que no está conforme con la decisión emitida por la Administración Pública, puede impugnar con el recurso respectivo; sin embargo, la caducidad no opera en dicha situación.

3. Otras sanciones por el plazo del tiempo

3.1 Prescripción

La prescripción administrativa constituye una de las limitaciones temporales de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Asimismo, esta institución jurídica suele confundirse con la caducidad; sin embargo, ambas instituciones son distintas. De tal manera que se aborda a la prescripción administrativa de forma breve, ya que dicha institución jurídica será desarrollada en profundidad en otro apartado.

Así pues, la prescripción, como señala Gómez (2008), extingue la potestad sancionadora de la Administración Pública, es decir que la autoridad competente ya no está facultada para sancionar una infracción o ejecutar una sanción ya impuesta.

En ese sentido, podemos decir que la prescripción administrativa no extingue la acción, de tal manera que la Administración Pública extingue únicamente la potestad sancionadora de un procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte o de oficio por la autoridad competente, debido al transcurso del tiempo a efectos de sancionar o no una infracción administrativa cometida por el administrado.

Para finalizar, es pertinente señalar las diferencias entre la prescripción y la caducidad. En principio, la prescripción debe ser requerida de manera voluntaria por quien pretende favorecerse de ella; en cambio la caducidad opera de manera automática por el transcurso del plazo legal. En segundo lugar, la prescripción no puede ser declarada de oficio, porque faltaría la manifestación del interesado, mientras que en la caducidad opera desde el vencimiento del plazo, poniendo fin a todas las situaciones jurídicas.

Y por último, la prescripción siempre está sujeta a un plazo preclusorio, mientras que la caducidad se podrá realizar de oficio.

3.2 Abandono

El transcurso del tiempo pone fin a un procedimiento sancionador por la inactividad del administrado dentro de un determinado plazo previsto por ley, a esto llamamos abandono administrativo.

El abandono administrativo para Sánchez y Valverde (2019), es un tipo de caducidad-perención por el cual termina un procedimiento iniciado por el administrado, a consecuencia de su inactividad debidamente demostrada, pues no resulta suficiente que opere el transcurso del tiempo. En pocas palabras, la autoridad competente declara el abandono del procedimiento por inactividad del administrado, sin un pronunciamiento de fondo.

Dentro de nuestra legislación, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), establece que cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o cuando incumpla algún trámite que le fuera requerido, afectando su trámite y paralizándolo por treinta días, la autoridad declarará el abandono de dicho procedimiento. Pudiendo el administrado recurrir dicha resolución.

Por lo tanto, la Administración Pública declara el abandono por la inactividad del administrado que incumple algún trámite dentro del plazo de 30 días, a pesar de que en un principio puso a actuar todo el aparato jurisdiccional conforme a su derecho de tutela judicial efectiva para la resolución de la controversia. En consecuencia, termina el procedimiento sin un pronunciamiento de fondo en el cual no se ha extinguido un procedimiento ni la potestad sancionadora de la Administración Pública.



CAPÍTULO II

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444

1. Principios precedentes administrativos

El poder punitivo del Estado se manifiesta a través de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo, por el cual la Administración Pública ejerce sus atribuciones conforme a su competencia al resolver las controversias o solicitudes dentro de un plazo razonable. Asimismo, la Administración Pública no solo tiene que aplicar la ley, sino que también puede utilizar los principios, precedentes y demás fuentes del procedimiento administrativo como una herramienta que sirve para evitar la arbitrariedad y, a su vez, garantizar seguridad jurídica y eficiencia.

Bajo ese contexto, la Administración Pública puede utilizar los principios administrativos que, como señala Morón (2011), son pilares esenciales para la correcta administración de justicia a efectos de controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los administrados en todo procedimiento. Así también, los principios controlan la discrecionalidad de la Administración Pública en la interpretación de las normas existentes. En otras palabras, los principios administrativos sirven de base para la actuación administrativa.

Así también, los precedentes administrativos son una fuente del procedimiento administrativo, de tal manera que cuando se resuelvan casos particulares serán de observancia obligatoria por la entidad pública conforme al numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG (2001).

Aunado a ello, el precedente administrativo se fundamenta en el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo a Ortiz (1957), los administrados deben ser tratados igualmente cuando se encuentren en supuestos semejantes por la Administración Pública en virtud de su potestad discrecional. Asimismo, el precedente administrativo según Hutchinson y Biglieri (2020) constituye una herramienta que permite:

- Garantizar seguridad jurídica, es decir que la Administración Pública, al reconocer un criterio utilizado en supuestos semejantes, servirá de base para las actuaciones posteriores.
- La eficiencia y economía procedimental, es decir que la Administración Pública aplica criterios generales a diversas causas y desincentiva la presentación de pedidos desproporcionados.

- Evitar la arbitrariedad, es decir que la Administración Pública en virtud de su potestad discrecional, aplica la ley de la misma manera para los administrados en supuestos semejantes conforme al principio de igualdad.

En conclusión, los principios y precedentes administrativos sirven para controlar la discrecionalidad y actuación de la Administración Pública a efectos de garantizar seguridad jurídica a los administrados y de evitar la arbitrariedad.

En los principios que parten del precedente administrativo están:

- **Principio de predictibilidad:** dentro del ordenamiento administrativo se señala que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz completa y confiable sobre cada trámite. De modo que el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál es el resultado que se obtendrá. Siendo que por medio de dicho principio el administrado tomará conocimiento suficiente para saber el resultado que generará el procedimiento, inclusive cuáles son los remedios y medidas que debe adoptar.
- **Principio de igualdad ante la ley:** de acuerdo con Céspedes (2001), es un principio de relevancia constitucional porque el órgano judicial, al emitir un acto administrativo, se encuentra obligado a no diferenciar de modo que, si se le presentasen situaciones similares, este debe resolverlo de la misma manera. La aplicación de los precedentes supone el establecimiento de consideraciones vinculantes que pueden ser aplicables a todos los administrados.
- **Principio de Seguridad Jurídica:** este principio constituye uno de los pilares junto con la igualdad ante la ley, sobre el cual se fundamenta el carácter vinculante de los precedentes administrativos, ya que, por medio de este principio, se crea una apariencia jurídica que suscita una confianza a los administrados de no realizar un acto que a futuro sea imputable. La seguridad jurídica parte de la garantía que supone una uniformidad en la aplicación de la norma.
- **Principio de Buena Fe:** los precedentes Administrativos demarcan el marco de acción de la Administración Pública, siendo que su comportamiento debe ser aquel que respete la legalidad y el criterio administrativo que está vinculado a la estructura y funcionarios que la conforman. La administración pública es quien aplicará los precedentes sin

apartarse de ellos, salvo la existencia de razones de derecho que supongan la desviación o modificación del precedente.

2. PAS concepto y plazos

El poder punitivo del Estado se manifiesta a través de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo, por este motivo existe un procedimiento administrativo sancionador que impone sanciones por las infracciones administrativas.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, según Gonzáles (2018), alude a un conjunto de actos para imponer sanciones a los administrados, actos que tienen que ser cumplidos por la autoridad administrativa ante la comisión de infracciones calificadas como tales por la ley.

Otra concepción sería que es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la administración, con el fin de poder dirigir de manera eficiente el ejercicio de la potestad sancionadora contra quien ha realizado la comisión de una infracción.

Adicionalmente, el procedimiento administrativo sancionador, como señala Morón (2019), constituye un mecanismo de corrección de la Administración Pública cuyas actuaciones deben ser acorde al principio de eficacia, mediante el cual se debe comprobar fehacientemente si se ha cometido una infracción. Así también, el procedimiento administrativo sancionador es una vía que asegura al administrado (presunto infractor) ejercer su derecho a la defensa y demás derechos que le corresponde, a fin de evitar cualquier actuación arbitraria por parte de la Administración Pública.

Por lo tanto, la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora a los administrados mediante el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de resolver las controversias con los administrados, es decir la Administración Pública es juez y parte, quien tiene que determinar la existencia de la responsabilidad administrativa. Así pues, el procedimiento administrativo sancionador exhorta a la Administración Pública a resolver las controversias conforme a los requisitos y durante el plazo establecido en la ley. Por otro lado, constituye una garantía del cumplimiento de sus derechos para el administrado.

Se dice que este procedimiento, tiende a cumplir dos objetivos: en primer lugar, es un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, por cuanto permite que el órgano con

potestad sancionadora pueda comprobar si se ha cometido algún ilícito; y, en segundo lugar, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho de defensa alegando lo que resulte favorable y controlando la actuación de la Administración Pública.

Dentro del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos dentro del ordenamiento jurídico.

En la misma línea, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que se otorgará un plazo de cinco días al administrado para formular sus alegaciones y utilizar sus medios de defensa, admitidos por el ordenamiento jurídico. De acuerdo a las fases del procedimiento administrativo se establece que la primera fase está constituida por la fase Instructora, la cual posee un plazo de 180 días prorrogables por 60 días, y una fase sancionadora dada por un plazo de 30 días. Siendo que en segunda instancia se encarga el Tribunal Superior de Responsabilidades con un plazo de 10 días.

3. La potestad sancionadora en el PAS y el procedimiento trilateral

En un procedimiento administrativo sancionador, únicamente la Administración Pública tiene la potestad sancionadora para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa. Así pues, la autoridad administrativa sin la potestad sancionadora no puede sancionar a los administrados.

Bajo ese contexto, la potestad sancionadora de la Administración Pública según el Tribunal Constitucional parte del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*). En la misma línea, la autoridad administrativa, como señala Danós (2013), tiene la atribución de sancionar cualquier conducta contraria a nuestro ordenamiento jurídico del cual deriva la potestad de imponer sanciones administrativas. En pocas palabras, la Administración Pública tiene la competencia para establecer la sanción correspondiente ante la infracción administrativa cometida por el administrado.

Aunado a ello, la potestad sancionadora de la Administración Pública está integrada por tres atribuciones, como señala Nieto (2012):

- En virtud del principio de legalidad, mediante el cual las sanciones deben estar previstas previamente en una norma.

- La segunda atribución consiste en la determinación de las infracciones y de los infractores, así como en la imposición de sanciones, de tal manera que estas potestades se desdoblán y uno instruye el procedimiento y propone la resolución (órgano instructor), mientras que otro impone la sanción (órgano resolutor).
- La Administración Pública no solo es titular de la potestad de imposición de sanciones, sino también de realizar su ejecución.

Por lo tanto, la Administración Pública ejerce su potestad para determinar las infracciones y sancionar a los administrados con sanciones que se encuentren reguladas en una norma conforme al principio de legalidad. Así pues, la actuación administrativa por parte de la autoridad competente debe ser acorde a nuestro ordenamiento jurídico y en respeto a los derechos de los administrados, en caso contrario la Administración Pública ejerce de manera arbitraria sus potestades.

De hecho, el procedimiento administrativo sancionador suele confundirse con el procedimiento administrativo trilateral, frente a esta situación Morón (2001) sostiene que es un procedimiento administrativo contencioso por el cual intervienen dos o más administrados, de tal manera que la Administración Pública es la autoridad encargada de resolver un determinado caso con motivos de la actuación pública o en asuntos de interés público. En resumidas cuentas, ambos procedimientos son diferentes y la definición del autor Morón en cuanto al procedimiento administrativo trilateral concuerda con el numeral 229.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, la Administración Pública actúa como juez en el procedimiento administrativo trilateral. Al respecto Danos (2001) destaca su imparcialidad al emitir su pronunciamiento, a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores en el cual la autoridad competente actúa como parte y también resuelve una controversia. Así que lo mencionado por el autor corresponde a una de las diferencias entre estos dos procedimientos.

Pasaremos a mencionar las diferencias más resaltantes entre los procedimientos administrativos sancionadores y los trilaterales, según Morón (2001):

- En el procedimiento sancionador interviene la Administración Pública y el administrado; mientras que en el procedimiento trilateral se da entre dos o más administrados y la autoridad administrativa.

- En los procedimientos trilaterales podrán llegar a un acuerdo extraprocedimental, pero este debe llevarse a cabo antes de que se expida la resolución final por parte de la administración, mientras que en los procedimientos sancionadores no es posible arribar a dicho acuerdo.
- En el procedimiento sancionador, el pedido de parte es la denuncia de un administrado por alguna infracción, mientras que en el procedimiento trilateral el pedido de parte funciona más como un reclamo de una de las partes, a lo cual es preexistente el conflicto.
- El procedimiento sancionador siempre se inicia de oficio, mientras que el procedimiento trilateral se inicia comúnmente a pedido de parte y excepcionalmente, de oficio.

Finalmente podemos decir que la Administración Pública es la única autoridad competente imparcial para resolver una controversia entre dos o más administrados para lo cual es necesario recurrir a un procedimiento administrativo trilateral.

3.1. Principios que rigen la potestad sancionadora PAS

Los principios que rigen la potestad sancionadora constituyen pilares básicos para la correcta actuación administrativa a efectos de controlar y limitar la actuación de la Administración Pública.

Dentro de nuestra legislación, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios de la potestad sancionadora administrativa; entre ellos están el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud culpabilidad y *non bis in ídem*.

Así que estos principios de la potestad sancionadora, como señala Morón (2017), sirven como criterio para resolver cualquier duda sobre el contenido y alcances de las reglas de la potestad sancionadora; así también permiten resolver aquellas lagunas jurídicas que se puedan identificar en dicha potestad y, por último, preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora.

3.1.1 Principio de legalidad

Este principio es denominado uno de los principios fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, incluido en muchos de los Estados de derecho moderno. Dentro del Proceso Administrativo, la Administración Pública debe estar sujeta al ordenamiento jurídico vigente, asimismo debe estar sometida plenamente a la ley y al derecho, conforme al literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que señala, en principio, que nadie será condenado ni procesado si ello no se encuentra calificado de manera explícita en la ley al momento de haberse cometido un ilícito; de ello podemos desmembrar que dentro de la potestad sancionadora que establece la ley N° 27444 se estipula a la luz de este principio que solo por norma con rango de ley se podrá atribuir a las entidades la potestad sancionadora usando aquellas sanciones que se encuentren estimadas en la norma. De esta manera por medio de dicho principio lo que se espera es limitar la potestad dada a la administración, salvaguardando al administrado de posibles actos abusivos en contra de él, se le sancionara por actos que estén acreditados como sancionables.

A su vez, el Tribunal Constitucional sobre el proceso de acción de amparo recaído en el Expediente N.° 1182-2005-PA/TC, refiere que el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. Ello quiere decir que ninguna autoridad por más que crea que es importante imponer a consecuencia de sus funciones de inspección, regulación u otra, no podrá atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados; sino existe una norma expresa que señale previamente ello, siendo que de esta manera se preserva la protección legal que debe en todo momento tenerse en cuenta con respecto a la Constitución y la ley.

Como segundo punto, este principio implica que solo queda reservado a normas con rango de ley en caso de comisión de ilícitos administrativos; la capacidad para aplicar multas, comisiones, cancelación de derechos, inhabilitaciones y demás, necesitan de una norma con rango de ley que las autorice, ya que si no hubiese ello se estaría atentando contra los derechos de los administrados.

3.1.2 Principio de debido procedimiento

Otro de los principios que estima la ley es el principio del debido procedimiento, el cual en síntesis señala que es imposible imponer sanción alguna sin que exista un procedimiento al respecto que, en primer término, debe respetar las garantías del debido procedimiento, palabra

que fue asumida desde el numeral 1.2 del artículo IV del TP de la LPAG; asimismo es una idea corroborada por el autor Gallardo (2008), indicando que el debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso y que uno de los elementos básicos es la prohibición de indefensión. Recordemos que el debido proceso está contenido en el inciso 3) del art. 139 de la Carta Magna y señala que todo proceso debe iniciarse y concluirse con la observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, por medio del debido procedimiento, se puede obtener las garantías del debido proceso, sea dentro de la dimensión judicial o administrativa, lo cual en su momento fue resguardado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la incorporación del debido procedimiento conlleva a asumir y respetar las garantías del proceso que cumplen con la finalidad de proteger la dignidad de la persona, en orden de obtener una sentencia justa, rechazando las sanciones *inauditas pars*: respetando de esta manera los derechos del administrado como pueden ser el de ofrecer y producir prueba, y de obtener una decisión fundada en la que se remiten las principales cuestiones planteadas. Su finalidad es que se expida una decisión o resolución válida para el ordenamiento jurídico, la cual cumpla los procedimientos establecidos, así como las garantías que ello implica, previniendo de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad.

3.1.3 Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad va ligado en líneas generales a un Estado Social y Democrático de Derecho. Se encuentra contenido dentro del artículo 3 y 43 de la Carta Magna. Por medio de este principio lo que se pretende es que el juzgador no tome una decisión arbitraria, sino una que sea justa y justificada. Por ello, Sapag (2008) sostiene que este principio se vincula con la interpretación y aplicación del principio de igualdad, por cuanto por medio de dicho principio lo que se espera es poder orientar y controlar el ejercicio de la determinación de aquella sentencia que conlleva la sanción dada al infractor. De modo que existirá ni la infrapunición ni el exceso de la pena.

Este principio se constituye en medio de una interpretación normativa sobre aquellos actos de la administración, por la cual el juzgador no pretende invalidar norma alguna, sino que, a efecto de la armonía normativa, pretende buscarle un sentido a la norma que cumpla con los alcances imperativos de justicia que se requieren.

3.1.4 Principio de Tipicidad

El principio de Tipicidad señala que solo serán consideradas las conductas sancionables administrativamente, aquellas que posean una descripción específica y precisa del tipo que establece la ley. De esta manera, por medio de la tipificación de sanciones, no se podrá imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren en la norma legal o reglamento sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Este principio exige, en primera, el cumplimiento de tres aspectos como son i) la reserva de la ley para aquellas conductas pasibles de sanción, es decir que solo la norma establece qué conductas son sancionables y limita cualquier norma reglamentaria dada por la Administración Pública; ii) la exigencia de la certeza en la descripción de aquella conducta sancionable. De esta manera reconoce que el legislador es el único ente que puede sancionar y no la autoridad administrativa autónoma (cuyo único rol concreto es de actividad inspectora y sancionadora); y iii) la interpretación extensiva de los supuestos dados como ilícitos.

Por ende, Ramírez (2011) respecto al principio general de *lex scripta* que corresponde a la frase *nulla poena sine lege scripta*, señala que lo que se busca es rechazar la aplicación de la costumbre como sustento del ejercicio del poder sancionador del Estado. Asimismo, que por medio de dicho principio sólo se podrá señalar aquella conducta que cumpla fervientemente con el tipo ilícito a sancionar.

3.1.5 Principio de Irretroactividad

De acuerdo con este principio, las disposiciones sancionadoras son vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. La irretroactividad permite que las normas no tengan efectos hacia atrás, logrando un equilibrio y protección a los administrados ante actos o situaciones que en el pasado pueden haber sido dados como conductas infractoras que podrían perjudicarlos. Este principio de acuerdo a Morón (2019) cumple con la finalidad más allá de favorecer al administrado, de otorgar una estabilidad al ordenamiento jurídico como a su vez la seguridad jurídica idónea. A través de este principio, el administrado de cierto modo puede prever qué conductas puede o no actuar y qué consecuencias pueden acarrear las mismas.

La excepción a la irretroactividad se conoce que será en cuanto **favorezca al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción

y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

3.1.6 Principio de Concurso de infracciones

Este principio, en primera, se asemeja mucho al principio de *nom bis in ídem* que aborda el tema del régimen sancionador dado a un solo hecho; sin embargo, Cano (2001) señala que ambos principios eran distintos, por cuanto el *non bis in idem* prohíbe la imposición de dos sanciones por la comisión de un único hecho ilícito, mientras que el concurso de infracciones parte precisamente de lo contrario, de la pluralidad de ilícitos, que suponen una pluralidad de infracciones. De esta manera, el autor determina que en un caso solo había un hecho con sanciones en distintas ramas, las cuales podrán ser sancionadas, pero que era injusto poner tantas sanciones por un solo hecho; cosa distinta ocurre con el principio de concurso de infracciones, en el cual su mismo nombre determina que son una pluralidad de conductas que de manera individual sumarían determinadas sanciones.

En consecuencia, este principio lo que pretende es ser una alternativa para la norma ante estos casos donde la solución que prevé es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad. De esta manera, se aplicará la sanción prevista en el caso de la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

3.1.7 Principio de Continuación de infracciones

Este principio señala que para determinar la procedencia o no de una infracción, cuando el administrado ha incurrido en conductas continuas, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Este principio se da en el caso de la realización de acciones u omisiones que infringen preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido en el cual lo que se pretende es frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones que haya detectado previamente durante la comisión de las omisiones. Esto se daría mediante la verificación de que el infractor ha cesado de cometer la infracción.

3.1.8 Principio de Causalidad

El principio de causalidad estima que la responsabilidad recae sobre quien realiza la conducta omisiva que constituye la infracción sancionable. Morón (2019) señala que la condición ante este principio se basa en que la conducta tenga una relación «causa-efecto», es decir que mínimamente dicha conducta debe tener la calidad de sancionable, conllevando a que quien la actúe sea responsable directo de su accionar.

Este principio va de la mano con el principio de personalidad de las sanciones, entendido como que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por ende, no puede haber sido cometido por otros. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino que solo se le puede atribuir un hecho propio, el mismo que debe determinar si la conducta que conllevó a su realización tiene la suficiente aptitud para producir una lesión.

3.1.9 Principio de Presunción de licitud

Este principio señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a ley mientras no se cuente con prueba de lo contrario. En ese sentido, la presunción de la licitud, por su misma naturaleza, parece relacionada con el principio de inocencia.

Por medio de este principio, de acuerdo a Morón (2019), las autoridades tienen la obligación de presumir que el administrado actuó conforme a ley, siempre y cuando no exista evidencia de lo contrario. Siendo así la regla se vuelve una de juicio como una de tratamiento.

Este principio pone en un estado de certeza provisional por la cual el imputado adquiere los siguientes atributos:

- 1) A no ser sancionado sin la existencia de una prueba que le genere convicción. Siendo que no puede ser sancionado por inferencias, sospechas, falta de apersonamiento y demás.
- 2) A que no se le imponga la carga de probar su inocencia con base en supuestos.
- 3) A un tratamiento como inocente durante el procedimiento sancionador.
- 4) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria.

Es importante resaltar que, si bien se le atribuye la Potestad Sancionadora a la administración, esta debe cumplir con las garantías que la ley impone. Entre ellas, el principio de licitud que limita a la potestad dada a la administración y garantiza y da seguridad a quien ha sido acusado de haber incumplido una norma, llevándolo a un proceso sancionador. Sabemos que solo este principio culmina cuando la Administración durante el proceso puede probar que a quien acusa realmente ha infringido una norma.

3.1.10 Principio de Culpabilidad

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

De acuerdo a Morón (2019), la sanción penal o disciplinaria solo puede sustentarse si se ha comprobado la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico, por consiguiente, sería inconstitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o un deber que no le sea imputable.

Este principio cumple con el fin de establecer un límite del *ius puniendi*, basándose en los principios de seguridad jurídica y de dignidad humana, ya que cuando la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora tiene como fin aplicar un mal en perjuicio del administrado por la comisión de una infracción. En tal sentido, debe existir una justificación para su aplicación, es decir que este principio garantiza que se le imponga una pena a quien se ha demostrado es el responsable de ello; a dicha definición el Tribunal Constitucional, en su rol interpretativo, añade que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y sus consecuencias, se encuentran estimadas dentro de la legislación vigente.

En otras palabras, se puede decir, y para concluir, que el principio de culpabilidad persigue las siguientes características: i) exigir no hacer responsable a un sujeto por la comisión de hechos ajenos, ii) prohibir la punición de comportamientos no materiales, es decir va de la mano con el principio de responsabilidad por el hecho, y iii) otorga un juicio que se hace a la capacidad de imputación del sujeto, analizando las condiciones individuales al momento de la aplicación de la sanción. Por último, este principio exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa.

3.1.11 Principio de *Non bis in idem*

En cuanto a este último principio (el cual va ligado con los principios de legalidad y proporcionalidad), su reconocimiento deviene desde los convenios internacionales hasta el reconocimiento e incorporación dentro de la Constitución Política del Perú. Dichos convenios reconocen el principio de *non bis in idem*, donde en pocas palabras se estima que no se podrá imponer sanciones de una pena o sanción administrativa por el mismo hecho. Este principio con base constitucional e internacional garantiza, el debido proceso, el derecho de defensa.

De acuerdo a Cano (2001), este principio en el ámbito administrativo se constituye como una garantía elemental para el administrado, por cuanto dentro de la regla general se sabe que un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces, ni podrá ser objeto de dos procesos distintos. De esta manera, se le ha colocado un límite a la acción persecutoria y sancionadora del Estado.

Este principio se ve presente en tres posibles escenarios: primero, en la acumulación de procesos por la entidad donde ya se procesó al infractor, mediante ella lo que se pretende es reabrir un proceso y aplicar una segunda sanción por considerar que la primera fue muy benigna. En el segundo escenario se encuentra la acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la Administración Pública. Finalmente, el tercer escenario tiene que ver con la acumulación de procesos entre la Administración Pública y la jurisdicción penal.

3.2. La responsabilidad administrativa funcional

Los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad administrativa funcional, civil y penal. De tal manera que, en el ámbito administrativo, la Administración Pública puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Bajo ese contexto, la responsabilidad administrativa de los funcionarios, como señala Morante (2014), es la consecuencia de acciones u omisiones imputables a los servidores y funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo o en todo caso, algún precepto que guía su gestión, regulada en el régimen jurídico al cual pertenecen.

La característica de esta responsabilidad administrativa funcional, se basa en la existencia del vínculo laboral o contractual, en la cual incurre el funcionario o servidor que contraviene el

ordenamiento jurídico administrativo y las normas administrativas internas. Se suma a aquellos servidores y funcionarios que en el ejercicio de sus funciones desarrollen una gestión deficiente.

Aunado a ello, la responsabilidad administrativa funcional, según Canda (2004), es una garantía para los administrados, por cuanto los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones han desarrollado una gestión eficiente dentro del marco legal y respetando el ordenamiento jurídico. De ahí que es importante la existencia de la responsabilidad administrativa funcional.

Por tanto, los funcionarios y servidores públicos tienen que ejercer sus funciones que se le han encomendado de manera eficiente y diligente, respetando tanto el ordenamiento jurídico administrativo como la normativa interna de la entidad, en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad administrativa funcional, la cual es independiente a la responsabilidad civil o penal. En fin, dicha responsabilidad constituye un mecanismo de prevención de gestiones ineficientes para todo el Estado.

3.3 Discrecionalidad administrativa

En la actuación administrativa, la ley faculta a la Administración Pública para que, en el momento de resolver determinado caso, pueda elegir entre varias soluciones aquella que sea la más conveniente para el interés general; a esto se va a llamar discrecionalidad administrativa.

Así pues, la discrecionalidad administrativa, de acuerdo a García y Fernández (2006), deriva de una facultad expresa por parte de la ley, mediante la cual se faculta a la Administración Pública la libertad de decisión para que ante un determinado caso pueda considerar más de una solución y elegir la que sea más conveniente para el interés público. En pocas palabras, la Administración Pública tiene la potestad discrecional siempre y cuando lo faculte la ley, de tal manera que el actuar de la autoridad competente ante una controversia, debe ser acorde al ordenamiento jurídico y respetando los derechos del administrado.

Ahora bien, la discrecionalidad administrativa está orientado al interés público para lo cual el Tribunal Constitucional estableció que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos a su vez, constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Asimismo, constituye la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f.j.11, 2004).

De ello se puede inferir que las decisiones de la Administración Pública no solo deben ser objetivas, imparciales y debidamente motivadas, sino también deben estar orientadas al interés público como requisito indispensable de la potestad discrecional.

Así, la potestad discrecional, como señala García y Fernández (2006), se fundamenta en la existencia misma de la potestad, la extensión de la potestad que nunca puede ser absoluta, la competencia del órgano determinado y el fin debe ser el interés público.

Por tanto, la potestad discrecional permite que la Administración Pública actúe conforme a la ley que lo faculta, de tal manera que dicha potestad no puede ser absoluta, en caso de que fuera así se estaría permitiendo la arbitrariedad y en consecuencia se genera inseguridad jurídica, de ahí que es necesario controlar la discrecionalidad de la autoridad competente. En fin, la discrecionalidad administrativa permite a la Administración Pública tomar medidas rápidas y eficaces orientadas en el interés público al momento de resolver determinado caso.

3.4. Límites jurídicos a la discrecionalidad y responsabilidad administrativa funcional

La responsabilidad administrativa funcional se da cuando los servidores y funcionarios contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas, o cuando los servidores y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

En cuanto a la discrecionalidad, se da cuando los funcionarios deben tomar decisiones en aquellos casos donde la ley no está claramente delimitada.

Ahora bien, si hablamos de los límites jurídicos, señalaremos que la potestad discrecional de la Administración Pública es otorgada por ley y, por ende, de acuerdo a los principios señalados esta no tiene la calidad de absoluta, siendo de esta manera que presenta ciertos límites que son:

- **Límite normativo:** en el cual la ley limita sus facultades por medio de principios conexos como son el de legalidad, principio de debido procedimiento y de razonabilidad.

- **Límite de los principios generales del Derecho**, al respecto Cassagne (2007), determinó que se trata de un límite incuestionable y ampliamente utilizado, ya que ante la falta de razonabilidad en una norma se debe resolver a la luz de los principios generales del Derecho.
- **En cuanto al control de los hechos determinantes:** de acuerdo a Sánchez (2018), la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado desde la verificación de la existencia y exactitud de los hechos en que se funda el ejercicio de la potestad hacia el control de su valoración o ponderación por la Administración. Pero, mientras la mera existencia y realidad de los hechos determinantes es un elemento reglado, que “escapa a toda discrecionalidad”, su ponderación o valoración implica, la mayoría de las veces, la utilización de criterios técnicos o políticos, no susceptibles de ser sustituidos por razonamientos puramente jurídicos.

3.5. Prescripción de oficio

Si bien la Administración Pública conforme a su potestad sancionadora tiene que determinar la existencia de una infracción administrativa hasta el plazo previsto por ley; una vez transcurrido dicho plazo opera la prescripción, en consecuencia, termina el procedimiento.

Al respecto, la prescripción es una institución jurídica que extingue la potestad sancionadora de la Administración Pública de imponer sanciones después de un determinado periodo. Frente a esta situación, solo el administrado puede solicitar la prescripción teniendo en cuenta los plazos, pero de ninguna manera la Administración Pública. La autoridad competente se encargará de emitir su pronunciamiento si admite o no la prescripción teniendo en cuenta los plazos de prescripción fijados por ley.

3.6. Prescripción de la potestad administrativa

La prescripción es una antigua institución jurídica que surge desde el *Corpus Iuris Civiles*, que tiene dos modalidades: la prescripción adquisitiva y la extintiva. Sin embargo, en el plano del derecho administrativo se opta por la prescripción extintiva. Mediante esta figura se extingue la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En ese sentido, la prescripción, como señala Vergaray y Gómez (2009), es el transcurso del tiempo que extingue la potestad sancionadora de la Administración Pública para sancionar las

presuntas conductas infractoras de los administrados. Esta institución jurídica constituye un límite al *ius puniendi* de la Administración Pública.

De acuerdo a Baca (2011), la prescripción no se fundamenta en castigar la inacción de la Administración Pública y en que no exista la voluntad de sancionar las conductas infractoras de los administrados. En pocas palabras, la prescripción se enfoca en el mero transcurso del tiempo, lo cual es sustancial para que termine un procedimiento y de esa manera la Administración Pública pierda la competencia para sancionar.

Además, la Administración Pública conforme a su potestad sancionadora tiene que determinar la existencia de una infracción administrativa hasta el plazo que establezca las leyes especiales y, transcurrido dicho plazo, opera la prescripción. Pero en el caso de que no se determine el plazo en la ley especial, la potestad de la autoridad competente prescribe a los cuatro años, desde el momento del acto que constituye la infracción conforme al numeral 252.1 del artículo 252° de la LPAG.

Adicionalmente, la prescripción puede ser suspendida con la notificación al iniciarse el procedimiento y se renueva en los casos que el procedimiento quede paralizado más de veinticinco días, por casos en el que la responsabilidad no es atribuida al administrado. Así pues, la prescripción puede ser planteada en vía de defensa, mientras que la Administración Pública tendrá la facultad de declarar la prescripción.

Por tanto, la prescripción es una institución jurídica que limita la potestad sancionadora de la Administración Pública al imponer sanciones tras el transcurso de un determinado periodo de tiempo. Así también, la prescripción eficiente por parte de la autoridad competente otorga seguridad jurídica a los administrados y exige un actuar administrativo.

4. Principio *Non bis Idem* administrativo

El principio administrativo *non bis in ídem* tiene su origen en el derecho romano y ha sido adoptado a nuestra normativa por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246, literal 11, a pesar de que nuestra Constitución Política no reconoce dicho principio. Así pues, la Administración Pública no puede imponer dos veces la sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Bajo ese contexto, el principio administrativo *non bis in ídem* como señala Morón (2005), tiene doble dimensión. La dimensión material o sustantiva prohíbe que un administrado sea condenado de nuevo por su conducta ilícita, pues anteriormente la autoridad competente ha determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa mediante una sentencia firme. Es decir que un administrado no puede ser sancionado por un mismo hecho dos veces. En cuanto a la dimensión formal o procesal, un administrado no puede ser juzgado de nuevo por una misma conducta ilícita, por lo tanto, el administrado no puede ser objeto de dos procesos distintos.

De ello se puede inferir que la Administración Pública no puede imponer dos veces una pena y sanción administrativa a un administrado por el mismo hecho, siempre y cuando concorra una identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Además, la finalidad del *non bis in ídem* administrativa, conforme al Tribunal Constitucional, es evitar la duplicidad no solo de sanciones administrativas, sino también de procedimientos por una misma actividad debido a que este principio opera en el ejercicio del *ius puniendi* de la Administración Pública y aunque sea desfavorable, debe ser de naturaleza punitiva. A su vez, debe existir una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Finalmente, este principio es una garantía que, impide la duplicidad de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública hacia un administrado cuando exista una triple identidad correspondiente al sujeto, el hecho y los fundamentos. En fin, este principio otorga seguridad jurídica y evita la arbitrariedad de la Administración Pública.

5. Principios de la interdicción de la arbitrariedad

5.1. Concepto

Este principio de interdicción de la arbitrariedad se ha ido adaptando a lo largo del tiempo a los ámbitos en que la Administración Pública ejerce sus funciones orientadas al actuar administrativo eficiente y respetando el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el principio de interdicción de la arbitrariedad, según Morón (2005), nos quiere decir que la actuación arbitraria del Estado se encuentra prohibida, es decir que la actuación de la Administración Pública no debe ser contraria a la ley, la justicia y la razón. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido el concepto de arbitrario desde tres acepciones:

a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f.j.12, 2004).

De ello se puede inferir que el principio de interdicción de la arbitrariedad constituye un límite al poder punitivo del Estado de tal manera que el actuar administrativo sea acorde a las funciones encomendadas, de ahí que las decisiones deban ser razonables, congruentes y debidamente motivadas respetando el ordenamiento jurídico.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico no ampara la arbitrariedad. Sánchez (2018) señala que la actuación antijurídica de la Administración Pública se convierte en arbitraria cuando demuestra la disfuncionalidad de una buena Administración basada en la voluntad o capricho, pero no en el interés público. En pocas palabras, el actuar administrativo por parte de la Administración Pública es contrario al principio de eficacia, evidenciando así una actuar deficiente e ineficaz de la autoridad competente.

Por tanto, podemos decir que toda actuación arbitraria por la Administración Pública está prohibida si contraviene el ordenamiento jurídico, si las decisiones emitidas por la autoridad competente no son razonables, congruentes y carecen de una debida motivación. De manera que se atenta contra los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, pero sobre todo contra el interés público. De ahí que este principio de interdicción de la arbitrariedad constituye un límite al poder punitivo

5.2. Alcances

Se sabe que este principio tiene su raíz en la igualdad que debe trazar el legislador en su configuración normativa; es más que nada un mecanismo al servicio del control de la actuación de los poderes públicos, toda vez que estos tienden a someter a la Administración Pública para que su actuar sea acorde a la Ley y Derecho.

Por medio de este principio, según Hernández (2016), se debe entender que, a diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el Ordenamiento, los Poderes Públicos solo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la Ley

marca y con respeto a los principios y valores constitucionales y legales. Pues bien, la arbitrariedad estará determinada por la gravedad del quebrantamiento de alguno de dichos parámetros, como la ausencia de interés público que justifique la actuación. De esta manera, la arbitrariedad alcanza una falta de motivación, por cuanto este no supera el juicio de razonabilidad cuando atenta notablemente los principios básicos en los cuales se sustenta la administración y más que ello atenta contra el Estado de Derecho.

No obstante, tomando todo lo señalado anteriormente, diremos que la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 03167-2010-PA/TC, señala que el reconocimiento de los art. 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, hará que después se incorpore este principio dentro de la legislación nacional. De modo que este principio goza de primacía constitucional y de Estado de Derecho y en el que, además, los soberanos ejercen sus competencias de diferentes formas. Desde esa perspectiva, el principio tomó un doble significado. En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y desde un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.

5.3. Importe/Finalidad

Este principio de interdicción de la arbitrariedad si bien constituye un límite del poder punitivo en la actuación de la Administración Pública, es importante tener en cuenta su finalidad. Para Sánchez (2018), la finalidad radica en impedir las conductas antijurídicas de los poderes públicos orientadas a la desigualdad y deslealtad hacia los administrados. Así también este principio constituye un mecanismo de control en la potestad discrecional de la Administración Pública.

En pocas palabras, la potestad punitiva de la Administración Pública no puede ser absoluta, en caso de que fuera así se estaría permitiendo la arbitrariedad y en consecuencia se genera inseguridad jurídica. Ante tal situación es necesaria la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Además, este principio está orientado al interés público. Así pues, el Tribunal Constitucional establece que “en el ambiente de la función pública se tiene que manejar razones que justifiquen y sean coherentes con el sentido del interés público de una manera concreta e igualitaria dejando de lado las afirmaciones de carácter abstracto”. Es decir que la Administración pública

siempre deberá emitir sus decisiones de manera objetiva y debidamente motivada ante una controversia teniendo en cuenta el interés público, pues es uno de los fines del Estado.

Por tanto, la finalidad de este principio constituye una garantía para el administrado debido a que se evita la arbitrariedad y a su vez se controla la discrecionalidad de la Administración Pública. Así también, permite que la Administración Pública en virtud de su *ius puniendi* pueda ejercer sus funciones de manera eficiente y diligente para resolver un determinado caso de manera objetiva y debidamente motivada dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta el interés público, lo cual es concordante con el principio de eficacia.

5.4. Garantías

Dentro de un Estado de derecho se tiene que velar por los derechos de los administrados, así también controlar el poder punitivo de la Administración Pública para impedir la arbitrariedad, de tal manera que el principio de interdicción de la arbitrariedad está relacionado con las siguientes garantías:

5.4.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

La autoridad competente debe motivar sus decisiones conforme a las pretensiones alegadas, la ley aplicable y los hechos debidamente acreditados al amparo del ordenamiento jurídico. Al respecto el Tribunal Constitucional precisa que

es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, f.j. 7, 2010)

Es decir que la debida motivación de las decisiones por la autoridad competente evita la arbitrariedad; de tal manera que se garantiza el correcto y eficiente actuar de la Administración Pública conforme a la ley y así que el administrado pueda obtener una respuesta objetiva, razonable e imparcial ante una controversia.

Pero, cuando ocurre todo lo contrario, en el caso de que no hay debida motivación constituye una conducta arbitraria; así pues, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, la decisión emitida por la autoridad competente carece de la razonabilidad, lo cual es contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. En la misma línea, la razonabilidad está

relacionada con la justicia y el Estado Constitucional de Derecho y constituye un mecanismo para evitar la arbitrariedad de la Administración pública conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 3167-2010. En fin, la Administración Pública debe motivar sus decisiones con base en la racionalidad y no en la arbitrariedad.

5.4.2 Igualdad jurídica

El derecho a la igualdad tiene su fin supremo en la dignidad de los seres humanos, tal como señala el artículo 1 de la Constitución Política. Todas las personas tienen que recibir un trato igual sin distinción alguna.

De acuerdo a Ferrajoli (2010), la igualdad constituye un principio rector de la actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. También, es un derecho fundamental que consiste en recibir un trato igual sin ningún privilegio y así evitar las desigualdades arbitrarias.

En ese sentido, la igualdad jurídica permite que la autoridad competente no adopte decisiones absurdas e injustas basadas en privilegios que generen un trato desigual, ya que ello evidenciaría que la actuación administrativa es arbitraria. Así pues, todos merecen recibir un trato igual frente a la aplicación de la ley y ordenamiento jurídico.

5.5. Base Legal

El principio de interdicción de la arbitrariedad no ha sido recogido por nuestra Constitución Política. Sin embargo, dicho principio deriva de los artículos 3° y 43° de la Constitución Política que establecen el Estado democrático y social de derecho.

Asimismo, este principio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, estableciendo qué se debe entender por dicho principio. Por otro lado, este principio se fundamenta en el artículo 1 de la Constitución Política que señala “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese sentido, el fin de la existencia de la sociedad y del Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad constituye el límite a toda actuación arbitraria por parte de cualquier poder público u otra persona.

5.6. Límites

Si bien el principio de interdicción de la arbitrariedad y la discrecionalidad administrativa no son iguales; sin embargo, poseen semejantes límites:

- **Límite normativo:** en el cual la ley limita sus facultades por medio de principios conexos como son el de legalidad, principio de debido procedimiento y de razonabilidad.
- **Límite de los principios generales del Derecho:** al respecto Cassagne (2007) considera que se trata de un límite incuestionable y ampliamente utilizado, ya que ante la falta de razonabilidad en una norma se debe resolver a la luz de los principios generales del Derecho.
- **En cuanto al control de los hechos determinantes:** Sánchez (2018) señala que la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado desde la verificación de la existencia y exactitud de los hechos en que se funda el ejercicio de la potestad hacia el control de su valoración o ponderación por la Administración. Pero, mientras la mera existencia y realidad de los hechos determinantes es un elemento reglado que “escapa a toda discrecionalidad”, su ponderación o valoración implica, la mayoría de las veces, la utilización de criterios técnicos o políticos, no susceptibles de ser sustituidos por razonamientos puramente jurídicos.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

1. Enfoque de la investigación:

Lo primero que debemos de tomar en cuenta es que a nivel de la metodología de investigación existen tres enfoques principales: El enfoque cualitativo, cuantitativo y el enfoque mixto.

Brevemente, desarrollamos los mismos señalando que enfoque cuantitativo, en palabras de Mendizábal et al. “busca medir y analizar datos numéricos para obtener conclusiones objetivas” (2023, p. 260). Bajo este enfoque se encuentran hechos susceptibles de medición a través de instrumentos que nos permitan plasmar la información en herramientas estadísticas.

Por su parte, el enfoque cualitativo en palabras de Katayama establece “procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos dibujos, gráficos e imágenes’ [...] la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por éste” (2014). De la investigación bajo el enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo.

Finalmente, el enfoque mixto se ha de dar cuando la investigación tenga al mismo tiempo rasgos cualitativos y rasgos cuantitativos.

Ahora bien, llevando todo esto a nuestro trabajo, tenemos que el enfoque es cualitativo, toda vez que lo que se pretende investigar es la fijación de límites que debe tener el reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444. Es decir, aquí se explica el problema que viene a ser el reinicio indiscriminado de procesos caducados y otorga una solución jurídica desde la propia naturaleza de la caducidad, que viene a ser su equiparación con el abandono procesal regulada en el proceso civil.

En ese sentido, la presente investigación busca comprender el problema analizando los items de estudio e interpretarlos desde su propia esencia para una relación entre ellos.

2. Tipo de investigación

Respecto al tipo de investigación, se ha optado por el tipo de investigación básica, la cual en palabras de Esteban (2018) es la primera que hizo el hombre de forma empírica para descubrir

la razón o la esencia de las cosas o de los fenómenos que acontecían a su alrededor y se agudiza por la satisfacción que le genera al obtener nuevos conocimientos.

Cabe destacar que este tipo de investigación brinda una mejor comprensión y entendimiento de los puntos que se han escogido para el desarrollo del marco teórico. Así pues, en palabras de Relat (2010) en la investigación de tipo básica, se obtiene una mejor comprensión respecto a los puntos que se desea analizar, los mismos que responderán al desarrollo propio de un marco teórico. Siendo que, para este trabajo investigativo, dichos puntos han sido debidamente enfocados.

En este caso la investigación es básica porque contiene un conocimiento teórico que viene a ser el estudio de la caducidad administrativa, su naturaleza, su finalidad y luego de eso explicar la problemática originada en el art 259 de la Ley 27444

3. Alcance de la investigación

Para los fines del presente trabajo de investigación, se ha contado con un alcance descriptivo y explicativo.

Respecto al alcance descriptivo, en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), se trata de especificar los perfiles propios de personas, cosas, procesos y cualquier otro aspecto o fenómeno para que sea sometido a un análisis.

Toma relevancia este alcance de la investigación, ya que se conoce el problema específico, el cual es el reinicio sin límites de la facultad del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, lo que se busca, es describir cada una de las aristas del problema que lo promueven. Es así que la presente investigación, por sus alcances, pretende indagar acerca de las particularidades de las variables que se circunscriben a la investigación de alcance descriptivo.

Respecto al alcance explicativo, como su nombre lo señala, trata de explicar cada aspecto o fenómeno necesario para poder dar inicio a la realización de esta investigación. Así pues, en palabras de Hernández (201), el alcance explicativo, se enfoca en explicar o exponer cada característica o aspecto importante para así saber cómo es la esencia de lo que uno está tratando. En la misma línea, la presente investigación tiene un alcance explicativo en razón a la profundidad que se alcanza con el análisis del problema y las variables estudiadas, lo que nos permite contrastar la hipótesis formulada.

Así también, es explicativa en referencia a la relación causal entre el problema de investigación con las variables estudiadas, explicando y determinando las coincidencias que se puedan encontrar.

En este caso se comenzó describiendo la situación actual, que viene a ser el tratamiento actual que se la ha dado a la caducidad en el art. 259 de la Ley 27444 para poder entenderla y luego de eso explicar la problemática radicada en la reapertura de causas caducadas con los correspondientes perjuicios al administrado

4. Población

Respecto a este punto usado para la realización de este trabajo, se señala lo siguiente: la población es aquel conjunto de personas, cosas, muestras, registros, etc., que apoyan o ayudan a responder los objetivos planteados en el trabajo de investigación. Así pues, siguiendo lo dicho por López (2004), la población se refiere a aquel conjunto o universo de personas, muestras, cosas, artículos y demás aspectos que resultan ser necesarios para el enfoque del trabajo. No obstante, se debe dejar en claro que la población hace mención a la totalidad de cualquier sector que deseemos obtener.

En la presente investigación, se ha tomado como población a los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa sobre infracciones de tránsito ocurridas en el año 2021 que fueron declarados caducados e iniciados nuevamente conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.

Se tomó la población descrita anteriormente en razón de accesibilidad y pertinencia, ya que son infracciones en las que recién en el presente año luego de su declaración de caducidad están siendo iniciadas nuevamente por la administración.

5. Muestra

Así como hemos desarrollado lo concerniente a la población, al considerarlo como el universo o conjunto de un determinado sector; la muestra, se enfoca en determinar el subconjunto de aquella totalidad que se ha considerado. Así pues, en palabras de López (2004) la muestra hace hincapié en el subconjunto de aquel universo que se utilizó para aplicarlo a la población, es decir, la muestra logra ser parte de la población, haciendo que el trabajo tenga una especificación mucho más concreta. Como ya se ha dicho, la población que se ha elegido son

los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores, seguidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa sobre infracciones de tránsito ocurridas en el año 2021 que fueron declarados caducados e iniciados nuevamente, y de ellos se han tomado como muestra quince expedientes sobre procedimientos administrativos sancionadores que fueron declarados caducados y que se han reiniciado conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444, los cuales fueron elegidos de forma aleatoria con la finalidad de poder representar la realidad del problema de investigación, para así garantizar la obtención de las conclusiones de este estudio.





CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Presentación y análisis

En este capítulo, se procederá a desarrollar una ficha matriz, la misma que contiene datos respecto a la motivación y demás formas en que se percibe una notificación concerniente al reinicio de procedimientos administrativos sancionadores, los cuales son realizados por la administración (Municipalidad Provincial de Arequipa) en contra de ciertos administrados. Cabe destacar que el reinicio del procedimiento administrativo sancionador se da pese a ya haber sido declarada la caducidad del primer procedimiento, se debe a la no prescripción de la potestad sancionadora que tiene la administración.

CUADRO N° 1

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	368-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 782365X con código de infracción G14 de fecha 22 de mayo de 2021 • N° 782366X con código de infracción M18 de fecha 22 de mayo de 2021 Ambas papeletas de infracción pertenecen a la placa de rodaje V4F-797 pertenecientes a la persona de iniciales M.N.C.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 7071-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al porque la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que da a entender que mientras la potestad sancionadora no prescriba, muy bien se podrá retomar inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicita para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 368-2023-MPA-GTUCV, se infiere que la administración ha retomado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, dado que la potestad sancionadora (infracción) no ha prescrito. Al respecto, ello nos hace inferir una actuación arbitraria de parte de la administración. Si bien, esta última persigue la sanción y lo haría bajo ciertos mecanismos ya establecidos en el primer PAS.

CUADRO N°2

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	814-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 777661X con código de infracción G58 de fecha 22 de mayo de 2021 • N° 777662X con código de infracción M01 de fecha 23 de mayo de 2021

	Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales B.J.C.Q.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 2898-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 27 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 814-2023-MPA-GTUCV se observa que la administración, luego de caducado el primer procedimiento administrativo sancionador, ha retomado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la potestad sancionadora (infracción) no ha prescrito. Al respecto, ello nos hace inferir una actuación arbitraria de parte

de la administración. Si bien, esta última persigue la sanción y lo haría bajo ciertos mecanismos ya establecidos en el primer PAS.

CUADRO N°3

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	804-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 770038X con código de infracción M02 de fecha 17 de mayo de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales L.F.M.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 2892-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 18 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa, comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444,

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.
-----------------------------------	---

Interpretación: En el oficio Nro. 804-2023-MPA-GTUCV se puede observar que la administración ha retomado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, toda vez que la potestad sancionadora (ius puniendi del estado) no ha prescrito. Al respecto, ello nos hace inferir que la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de este nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador actúa de forma arbitraria. Si bien, a través del PAS se persigue la sanción y lo haría bajo ciertos mecanismos ya establecidos en el primer PAS.

CUADRO N°4

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	807-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 766046X con código de infracción M02 de fecha 13 de abril de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales L.F.U.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 2899-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.

CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 18 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa, comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 807-2023-MPA-GTUCV, se encuentra que la administración pública estando dentro del plazo fijado como prescripción del PAS conforme a lo estipulado en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, ha retomado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, toda vez que la potestad sancionadora (infracción) no ha prescrito. Al respecto, ello hace inferir que la administración, luego de la pérdida del procedimiento sancionador por la demora en su accionar, actúa de forma arbitraria. Si bien, esta última persigue la sanción y lo haría bajo ciertos mecanismos ya establecidos en el primer PAS.

CUADRO N°5

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	347-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa

<p>MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR</p>	<p>Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de tres papeletas de infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° 810307X con código de infracción G58 de fecha 20 de noviembre de 2021 • N° 810308X con código de infracción M04 de fecha de 20 de noviembre de 2021 • N° 810309X con código de infracción M02 de fecha 20 de noviembre de 2021. <p>Todas las papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales E.V.A.</p>
<p>RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</p>	<p>Resolución Sub Gerencial N° 6752-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.</p>
<p>MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p>Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.</p>
<p>FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO</p>	<p>Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa, comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.</p>
<p>HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p>Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatros años que se</p>

	solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.
--	---

Interpretación: En el oficio Nro. 347-2023-MPA-GTUCV se puede apreciar que la administración, utilizando la facultad que le es conferida por el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, inicia un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó debido a la demora en su tramitación, toda vez que la potestad sancionadora no ha prescrito. Al respecto, ello hace inferir que la administración pública tiene un plazo adicional para sancionar un mismo hecho con el reinicio del procedimiento.

CUADRO N°6

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	258-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 789040 con código de infracción G40 de fecha 10 de junio de 2021 • N° 789041 con código de infracción M18 de fecha 10 de junio de 2021 Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales C.E.M.C.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 4653-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.

FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 24 de marzo de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatro años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 258-2023-MPA-GTUCV se puede verificar que la administración, da reinicio a un procedimiento administrativo sancionador cuya caducidad ya fue declarada, dado que la potestad sancionadora no ha prescrito. Al respecto, se infiere una actuación arbitraria por parte de la administración, al reiniciar un procedimiento administrativo sancionador que caducó justamente por un incumplimiento de plazo, sobre el cual no se solicitó la ampliación para poder seguir instruyendo el procedimiento.

CUADRO N°7

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	756-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 769937X con código de infracción M01 de fecha 13 de abril de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales S.F.M.O.

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 2521-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto a por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 27 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que, no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatro años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 756-2023-MPA-GTUCV, la administración retoma el ejercicio de su potestad sancionadora, iniciando un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, pero la potestad sancionadora no ha prescrito. Al respecto, la administración pública podría reiniciar varios procedimientos administrativos sancionadores en cuanto no prescriba su facultad de sancionar (potestad sancionadora).

CUADRO N°8

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	354-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 807356 con código de infracción M02 de fecha 25 de octubre de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales R.Z.M.V.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 6828-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado de fecha 25 de noviembre de 2022.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más

	aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatro años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.
--	---

Interpretación: En el oficio Nro. 354-2023-MPA-GTUCV se reconoce el hecho de que luego de declarar la caducidad del primer procedimiento administrativo sancionador, la administración pública reinicia el mismo procedimiento administrativo sancionador bajo los mismos supuestos, teniendo más tiempo para analizar y subsanar los actuados del primer procedimiento administrativo sancionador, ello hace inferir que existe cierta desigualdad en el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador.

CUADRO N°9

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	610-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 725106X con código de infracción G58 de fecha 09 de octubre de 2020 • N° 725107X con código de infracción M02 de fecha 20 de noviembre de 2021 Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales B.P.P.B.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 3197-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto a por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 11 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 610-2023-MPA-GTUCV se puede inferir que la administración, retoma el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, toda vez que la potestad sancionadora no ha prescrito, conforme a lo estipulado en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444. Al respecto, no encontramos ninguna justificación respecto a los motivos que llevaron a la caducidad el primer procedimiento.

CUADRO N° 10

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	503-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 807167 con código de infracción M01 de fecha 28 de agosto de 2021 • N° 807168 con código de infracción G58 de fecha 28 de agosto de 2021

	Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales R.A.A.C.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 3197-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado, con fecha de 02 de septiembre de 2022.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 503-2023-MPA-GTUCV, la administración inicia un nuevo procedimiento administrativo sancionador sobre infracción al reglamento de tránsito, pese a que este ya caducó, en razón a que la potestad sancionadora no ha prescrito (eso es 4 años luego de ocurrida la infracción). Al respecto, ello hace inferir que la administración pública goza de

esta facultad de reiniciar los procedimientos administrativos sancionadores, amparándose en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444.

CUADRO N° 11

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	611-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 778302 con código de infracción M02 de fecha 06 de junio de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales G.L.G.S.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 5055-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado, con fecha de 27 de septiembre de 2022.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 19 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444,

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llega a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.
-----------------------------------	---

Interpretación: En el oficio Nro. 611-2023-MPA-GTUCV se observa que la administración inicia un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pese a que el primero ya caducó, toda vez que la potestad sancionadora no ha prescrito. Además, podemos inferir que la administración pública manifiesta su ius puniendi a través del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

CUADRO N°12

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	352-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de tres papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 761715X con código de infracción M40 de fecha 30 de mayo de 2021 • N° 761716X con código de infracción M27 de fecha de 30 de mayo de 2021 • N° 761717X con código de infracción M02 de fecha de 30 de mayo de 2021. Todas las papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales N.A.C.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 5178-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.

DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 352-2023-MPA-GTUCV se puede entender que la administración, ha podido retomar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que sobre el primer procedimiento administrativo sancionador se haya declarado la caducidad, toda vez que la potestad sancionadora (infracción) no ha prescrito. Al respecto, se puede inferir que la caducidad en este tipo de procedimiento no extingue la potestad sancionadora que tiene la administración.

CUADRO N°13

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	368-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa

<p>MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR</p>	<p>Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° 782365X con código de infracción G14 de fecha 22 de mayo 2021. • N° 782366X con código de infracción M18 de fecha 22 de mayo 2021 <p>Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales M.N.C.</p>
<p>RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</p>	<p>Resolución Sub Gerencial N° 7071-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.</p>
<p>MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p>Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.</p>
<p>FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO</p>	<p>Con fecha de 10 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.</p>
<p>HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p>Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llego a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.</p>

Interpretación: En el oficio Nro. 368-2023-MPA-GTUCV se consigue inferir que la administración, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, ha retomado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pese a que este ya caducó, pero la potestad sancionadora no ha prescrito. Al respecto, ello se llega a inferir que la administración tiene un favorecimiento con la norma.

CUADRO N°14

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	586-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de una papeleta de infracción: <ul style="list-style-type: none"> • N° 778302 con código de infracción M02 de fecha 06 de junio de 2021 Dicha papeleta de infracción pertenece a la persona de iniciales G.A.H.Q.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	Resolución Sub Gerencial N° 5717-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 18 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento

	administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llega a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 586-2023-MPA-GTUCV, se colige que la administración, reinicia el procedimiento administrativo sancionador luego de caducado el procedimiento administrativo sancionador bajo los mismos motivos. Al respecto, ello hace inferir una actuación arbitraria de parte de la administración. Si bien, este último persigue la sanción y lo haría bajo ciertos mecanismos ya establecidos en el primer PAS.

CUADRO N°15

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	810-2023-MPA-GTUCV
ASUNTO	Inicio de Nuevo Procedimiento Sancionador por infracción al Reglamento de Tránsito
ENTIDAD SANCIONADORA	Municipalidad Provincial de Arequipa
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	Respecto al presente, los hechos primigenios que motivaron al primer procedimiento sancionador, se basan en la interposición de dos papeletas de infracciones: <ul style="list-style-type: none"> • N° 779605X con código de infracción G14 de fecha 17 de mayo de 2021. • N° 779606X con código de infracción M04 de fecha 17 de mayo de 2021 Ambas papeletas de infracción pertenecientes a la persona de iniciales J.C.F.C.
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER	Resolución Sub Gerencial N° 2840-2022-MPA/GM/SGFA, la misma procede a declarar la CADUCIDAD formulada por el administrado.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Del presente documento, no se aprecia motivación respecto al por qué la entidad caducó el primer procedimiento sancionador.
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	Con fecha de 18 de abril de 2023, la Municipalidad de Arequipa comunicó al administrado la existencia de una infracción administrativa que no cuenta con sanción administrativa, la misma que, no ha prescrito; en consecuencia, resulta procedente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Respecto al presente oficio, se puede concebir que el fundamento principal para que la administración vuelva a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador se debe a los incisos 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la misma que nos da a entender que, mientras la potestad sancionadora no prescriba, se podrá retomar el inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este procedimiento caducado, no interrumpe la prescripción, más aún, cuando el primer procedimiento sancionador del administrado, no llegó a cumplir los cuatros años que se solicitan para declarar la prescripción, es decir, la entidad administrativa está dentro del plazo.

Interpretación: En el oficio Nro. 810-2023-MPA-GTUCV se infiere que la administración, decide el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pese a que el primer procedimiento caducó, en virtud de su potestad sancionadora que tiene mientras no prescriba la infracción. Así, podemos apreciar que el plazo de 9 meses no fue ampliado por 3 meses adicionales que establece la norma; en ese sentido, no hubo interés de la administración para cumplir con los plazos establecidos para el procedimiento administrativo sancionador.

2. Discusión de resultados

Siguiendo con nuestra línea investigativa. En este apartado se debe dar respuesta a nuestras interrogantes principales que, a su vez, servirán para dar respuesta o solución a los objetivos

planteados. Así pues, para el desarrollo de las mismas, tendremos en cuenta, lo plasmado en nuestro marco teórico y el análisis planteado en nuestras fichas matrices, las mismas que explican cuál es la motivación que brindaría la administración para reiniciar un procedimiento administrativo sancionador.

2.1. Sanciones por el paso del tiempo que se desarrollan en el proceso civil y el procedimiento administrativo sancionador

Para tener una idea clara. El tema del paso del tiempo, precisamente, ayuda a establecer plazos o acciones propias del interés para obrar de los intervinientes en el proceso si durante un tiempo determinado no se logra realizar ciertas acciones; quiere decir que existe un desinterés de la(s) parte(s). Por ende, a causa de esta desidia, es que la norma prevé una sanción, justamente, para poder respetar a las contrapartes y al mismo sistema en general. Ante el respeto que prevé nuestro sistema judicial, por temas de desinterés de las partes y para no hacer que los procesos tengan una irrelevancia jurídica, es que se logra prever dos, hasta tres tipos de sanciones por la inacción por el paso del tiempo que serían: la prescripción, caducidad y el abandono procesal. Pues bien, el tema de la prescripción al igual que la figura de la caducidad, se tratan de instituciones de derecho sustancial, constituidos como mecanismos de extinción para diversos actos o situaciones jurídicas, las mismas que se dan a través del transcurso del tiempo y el abandono procesal. Se enfocarían más ámbito del derecho procesal.

Resulta que nuestro ordenamiento jurídico ahonda justamente en el tema del paso del tiempo, regulándolo desde un aspecto sustantivo y procesal; por tal motivo, a nivel sustantivo o material, como ya lo mencionamos, contamos con la prescripción y la caducidad, toda vez que podemos encontrarlos en nuestro Código Sustantivo (Civil) en el Libro VIII del mismo cuerpo normativo y, por otro lado, esta figura de la inacción propia por el paso del tiempo, también la podemos apreciar a nivel procesal, bajo la figura del abandono procesal, normada en el artículo 346 del Código Adjetivo (Procesal Civil). Sin embargo, ¿a qué nos referimos con este tema del paso del tiempo tanto a nivel material y procesal? Muy bien sabemos que el ordenamiento jurídico en un nivel sustantivo o material, puede establecer derechos, deberes, responsabilidades que le son propias a las partes. Como bien señala Pérez (2018) no solamente prevalecerá los derechos de las partes y el respeto de ellas, sino también se tendrá a bien distintas prerrogativas propias de la condición de la persona como sujeto de derecho que son innatas a su desenvolvimiento (obligaciones y derechos), más aún cuando esto se quiere trasladar a las esferas del sistema judicial. A nivel procesal, se fija el camino, desarrollo o el

desenvolvimiento para poder reivindicar un derecho o, en su defecto, hacer efectivo alguna sanción u otro aspecto que tenga que ver con la situación propia de las partes.

Ahora bien, sabiendo el alcance del aspecto sustancial y procesal, en primer lugar, quisiéramos adentrarnos en la sanción por la inacción en el paso del tiempo a nivel procesal, es decir, adentrarnos en el mundo del abandono procesal, pues bien, en un proceso común y corriente, se da pie a que se sigan determinados pasos o actos procesales, donde las partes involucradas, logran tener a bien, el impulsar sus correspondientes tareas, justamente, para poder hacer efectivo el derecho sustancial que se solicitó en un inicio; sin embargo, por razones internas o ajenas a la parte, logra existir una falta de impulso procesal, generando con ello, que se perciba un desinterés de la parte; el cual, se decanta en un abandono procesal. Como bien señaló Ramírez (2000), el abandono procesal logra percibir la inactividad procesal y la afectación del tiempo que logra transcurrir a causa de dicha inactividad, conllevando a una sanción de parte de la *norma procesal* (cursiva nuestra), que declara el no desarrollo o continuación del proceso, no olvidando que, esto se da desde el enfoque procesal.

Así pues, la norma señala que cuando el proceso se ubique en primera instancia y haya transcurrido cuatro meses de no realizar o impulsar cualquier acto procesal en su oportunidad debido a lo que establece el juzgado, más aun, cuando este proceso no ha llegado a recaer en una sentencia o auto final, se podrá declarar el abandono de la misma, no obstante, existirá la oportunidad de volver a retomar el proceso, hasta después de un año que se dicta el abandono del proceso. Entonces, para hacer un breve resumen de todo lo que hemos tratado hasta aquí, podemos señalar lo siguiente, el paso del tiempo en un proceso nos enseña que, pueden suscitarse diversos actos, en primer lugar, se demuestra la acción e interés de las partes en un proceso y, por consiguiente, la existencia de una relevancia, sin embargo, este mismo paso del tiempo, en ciertas oportunidades, brinda lo contrario, es decir, inacciones a la continuación del desarrollo del proceso, ante ello, nuestro ordenamiento jurídico, ha decidido que esto sea castigado y/o sancionado, desde un ámbito sustancial y procesal.

Ahora bien, sabiendo cuál es el alcance de cada aspecto sustancial y procesal, queda decir lo siguiente: se comentó que la caducidad y prescripción, más aún en apoyo a lo dicho por Merino (2007) serían instituciones de derecho sustancial, donde se busca la extinción de diversas situaciones jurídicas a causa del tiempo, dándonos a entender que se afectaría derechos personales o subjetivos de las partes a causa de su inacción, tal como señalamos en el párrafo anterior. Es cierto, el derecho sustancial tanto en su esfera subjetiva y objetiva, tratan de

prevalecer derechos fundamentales, valores, principios rectores que serán aplicados a un caso en concreto; sin embargo, la norma sustantiva prevé ciertos límites (caducidad y prescripción) cuando exista una inacción de la(s) parte(s), que debió actuar y no lo hizo en una situación concreta. Entonces, de alguna u otra manera, se ve perjudicado o sancionado desde un ámbito subjetivo, siendo más preciso, con el derecho de acción y es por ello que nuestro ordenamiento jurídico, muy bien, concibe el poder darle un Libro específico en el código sustantivo, a las figuras de la caducidad y la prescripción.

Para empezar, se ha comentado en reiterativas oportunidades que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho, aun así ¿qué quiere decirnos ello? Cuando hablamos de la prescripción, nos estamos refiriendo a la acción propia de la parte, ya que el derecho de acción es la facultad que tienen todas las personas para poder acudir a un órgano judicial o administrativo y exigir el respeto, reconocimiento o restitución de un derecho, a través de una pretensión, por cuanto, como bien lo señaló Varsi (2020), la prescripción implica la pérdida de la pretensión contenida en ese derecho de acción que se tenía en un inicio. Por ello, esta figura extingue la pretensión, pero no el derecho. Por ende, el plazo de prescripción en el proceso va a extinguir la posibilidad de accionar, pero el derecho puede seguir.

Entonces, la prescripción resultaría ser un modo de extinguir la acción por el no uso o desidia de su titular, mediante el plazo que es fijado por la ley. Por ello, para que podamos concebir la prescripción, es necesario que trascorra un plazo señalado por la ley y que, en dicho plazo, no se haya ejercido el derecho invocado por su titular. No obstante, debemos dejar en claro que la prescripción se puede interrumpir, ello quiere decir que se da una pérdida del plazo transcurrido para la configuración de la prescripción, volviendo a posicionarse desde cero. Por ejemplo, yéndonos al campo penal, debemos tener en cuenta que los delitos prescriben. Supongamos que un delito prescribe a los 5 años y, si en esos años no se ha logrado iniciar un proceso de parte del titular de la acción penal, prescribirá esa acción penal, pero si a los 4 años y 10 meses se incoa la acción penal (se interrumpe), se vuelve a fojas cero (artículo 80 del Código Penal). En el campo del derecho laboral, podemos apreciar lo dicho por la Ley N° 27321, la cual establece que “las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral” (Espinoza, 2019, p. 56). Es decir, en la prescripción se enfoca más en la acción propia de los interesados y de buscar que esta no llegue al plazo máximo para reclamar los derechos correspondientes.

Por otro lado, la caducidad también resulta ser aquella figura que está prevista por el derecho sustancial, que también logra ser constituida como un mecanismo extintivo para ciertos actos o situaciones jurídicas concretas y, asimismo, comparte con la prescripción, el no ejercicio de un derecho por el titular en el transcurso del tiempo, haciendo la salvedad que, en la caducidad lo que extingue es el derecho y la acción. En esa misma línea Varsi (2020) señala que la caducidad es un mecanismo de extinción heterónimo, es decir, que esta institución jurídica no requiere de la voluntad porque opera únicamente por el transcurso propio del tiempo, de ahí que los efectos extintivos recaen sobre el derecho y la acción, los cuales nacen al mismo tiempo. Es decir, ante la existencia de una situación donde una parte debe realizar o ejercer un acto que está involucrado al proceso en sí y este no logra realizarlo en el plazo correspondiente, pierde el derecho a poder ejercer dicho acto, como el caso de un recurso de impugnación (derecho doble instancia); o sea, así como uno pierde la acción, justamente por una desidia, la cual está establecida en un plazo concreto, también logra perder el derecho personal que se estuvo invocando o pensando desde un principio. En otras palabras, extingue el derecho y la pretensión, las cuales, nacen al mismo tiempo. Por último, debemos hacer hincapié que en la caducidad no existe la posibilidad que pueda interrumpirse el plazo computado.

Una vez diferenciadas la prescripción y la caducidad en el ámbito civil, es necesario poder rescatar las figuras de la prescripción y caducidad desde el ámbito administrativo. Si bien, ambas figuras logran ser utilizadas en el mundo jurídico, estas también calzarían en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador y en el procedimiento administrativo en general. Para empezar, así como desarrollamos en párrafos anteriores, quisiéramos empezar especificando lo concerniente a la prescripción administrativa. Para empezar, en el artículo 252 de la Ley N° 27444 se precisa que la administración tiene la facultad para imponer infracciones administrativas, según la potestad sancionadora que le es otorgada. Asimismo, estas infracciones prescribirán a los cuatro años desde la comisión de la infracción. Así pues, como bien señala Baca (2011) la prescripción nace desde el momento de la infracción que se comete y, lo más relevante —a diferencia de la prescripción civil—, no se concibe las interrupciones, no hasta que se le comunica al administrado del procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, lo más relevante de la figura de la prescripción administrativa se enfoca mucho más a la potestad sancionadora que le es atribuida a la administración (Estado), que será ejercido en un procedimiento administrativo sancionador que pueda seguirse en contra de un administrado. Para Mendoza (2021) cuando exista una inacción o no continuación de un

procedimiento administrativo por más de 4 años queda obvio que se extingue la potestad sancionadora incurriendo en una prescripción administrativa. En otras palabras, la prescripción administrativa extingue la potestad sancionadora del Estado, no olvidando que esta prescripción se está dando en un Procedimiento Administrativo Sancionador; esto último, lo explicaremos más adelante. Por ello, terminando con este apartado y volviendo a mencionar lo dicho por Dante Mendoza “el transcurso del plazo prescriptorio elimina la competencia de la autoridad administrativa para sancionar. Por ello es incorrecto iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando la prescripción ha operado” (2021, p. 70). Por otro lado, la caducidad administrativa, regulada en la Ley N° 27444 en su artículo 259, es decir, la caducidad operaria para aquellos casos donde nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionador, la norma prevé que el PAS caduca a los 9 meses y, de manera excepcional, podrá contar con un plazo adicional de 3 meses más, claro está, con la debida motivación del porqué de dicho plazo adicional. Entonces, para poder dar como una suerte de conclusión al presente objetivo queremos señalar lo siguiente: la prescripción y caducidad administrativa se concibe en la esfera de la potestad sancionadora y todo lo que esto influye en un PAS, o sea, operaria con mayor relevancia en un procedimiento administrativo por la inacción justamente de proseguir con la misma a cargo de la administración, dando como resultado que la caducidad —sobre todo— no sea similar a la caducidad civil, ya que en la caducidad administrativa no extingue el derecho, sino únicamente el procedimiento iniciado. En otras palabras, se estaría enfocando mucho más en un aspecto o connotación procesal y no personal como si lo sería en el ámbito civil.

Por otro lado, en función a la caducidad administrativa, también regulada en la Ley N° 27444, artículo 259, se menciona que la caducidad operaria para aquellos casos donde nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionador. La norma prevé que el PAS caduca a los 9 meses y, de manera excepcional, podrá contar con un plazo adicional de 3 meses más —claro está— con la debida motivación del porqué de dicho plazo adicional. Así también, la caducidad, empieza a contabilizarse a partir de la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado; no admite suspensiones y la autoridad competente declara de oficio la caducidad, incluso cuando no haya sido solicitada. Y esto resulta muy relevante, toda vez que, y en merito a lo que prevé nuestra norma administrativa, pese a que se extinguió la caducidad por el tema de la inacción de la administración en responsabilizar a algún administrado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el Estado (administración) podrá realizar un nuevo procedimiento, pero, —y aquí viene lo relevante— tendrá que hacerlo antes

de los cuatro años para que no prescriba la acción sancionadora. Es decir, podrá incoar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a los 3 años y 11 meses, sin que amerite una explicación, por ejemplo.

Entonces, para poder dar como una suerte de conclusión al presente objetivo queremos señalar lo siguiente: la prescripción y caducidad administrativa se conciben en la esfera de la potestad sancionadora y todo lo que esto influye en un PAS, o sea, operaría con mayor relevancia en un procedimiento administrativo por la inacción justamente de proseguir con la misma a cargo de la administración, dando como resultado que la caducidad —sobre todo— no sea similar a la caducidad civil, ya que en la caducidad administrativa no extingue el derecho, sino únicamente el procedimiento iniciado. En otras palabras, se estaría enfocando mucho más en un aspecto o connotación procesal y no personal como si lo sería en el ámbito civil.

Para dejar en claro todo lo precisado en el presente ítem daremos alguna suerte de “formulas” para que podamos entender un poco más acerca de estas sanciones que se dan por el paso del tiempo, quedando conformado del a siguiente manera:

Prescripción y caducidad ligadas a la extinción de un derecho sustancial
Abandono procesal ligada a la extinción del derecho procesal
Prescripción administrativa extingue la potestad sancionadora (infracción)
Caducidad administrativa extingue el Procedimiento Administrativo Sancionador

2.2. Finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados

Así pues, en este apartado quisiéramos dar paso a la respuesta de nuestro segundo objetivo específico, el cual es analizar la finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados conforme el artículo 259 de la mencionada norma legal. En principio, haremos énfasis en ciertos puntos relevantes. En primer lugar, nos referiremos a la finalidad propia de la Ley N° 27444. En palabras de Morón Urbina (2017) la Ley de Procedimiento General Administrativo, y todo el tratamiento que ha calado en ella, ha servido como norma base y jurídica, para la actuación propia de la administración pública, reconociéndole potestades

públicas, de revisión, de acción disciplinaria, potestades sancionadoras, de ejecución; es decir, la propia finalidad de esta ley, de alguna u otra manera, consiste en brindar diversas actuaciones y servicios que están en función y proceder del propio Estado.

En otras palabras, esta ley se ha diseñado en mérito al resguardo de la administración, si bien es cierto logra propiciar principios y derecho pro humanistas, pero la gran mayoría de dispositivos normativos de la norma opera para la funcionabilidad de la administración, sobre todo en casos de sanción, revisión, ejecución, acciones disciplinarias, etc. Es ahí donde se puede apreciar con detalle la operatividad y finalidad de la Ley N° 27444. Pero, no pretendemos decir que dicha ley esté en discordia con los intereses de los administrados, pero queda claro que existen ciertas incompatibilidades —como el caso que nosotros estamos tratando— que ya pasaremos a explicar en un momento. Sin embargo, debemos ser acertados, más que nada, en el ámbito de la potestad sancionadora de la administración.

Asimismo, habiendo señalado la finalidad de la Ley N° 27444, quisiéramos referirnos a la potestad sancionadora que tiene la administración. En un procedimiento administrativo, podemos observar dos tipos de procedimientos: el procedimiento administrativo regular u ordinario y el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, Morón (2011) señala que en el primero de ellos, vemos la relación de dos sujetos, el administrado y el administrador. Se puede decir que es una relación armónica de derecho y obligación, se demuestra el derecho del administrado a solicitar servicios o diversos pedidos al Estado y la obligación de este último en prestarlos en un tiempo determinado.

Por otro lado, en esta potestad sancionadora de la que goza el PAS, es decir, hay alguien que está obligado a perseguir (el Estado) y el perseguido, será el administrado, materializando así, la facultad del *Ius Puniendi* que logra tener la administración. Otra gran característica que nos atañe es la referida a la persecución administrativa, la misma que ostenta la administración, sobre todo en casos de procedimientos sancionadores. Si bien es cierto, Peláez (2014) nos dice que la propia naturaleza del PAS, busca ser aquel instrumento que faculta al Estado para poder ejercer una acción punitiva frente aquellos incumplimientos que pueda realizar un administrado. Asimismo, si nos enfocamos con más detalle en un PAS, este tendrá una mayor relevancia o implicancia dentro de las figuras de la caducidad y prescripción administrativa, toda vez que estas dos figuras encuentran su importancia cuando existe la presencia de un PAS.

Por otro lado, ya yéndonos a responder el presente objetivo y habiendo entendido la finalidad de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora que la administración tiene y la lógica persecutora que tendría el Estado en casos o procedimientos sancionadores, es conveniente, ahora, determinar el análisis que se tiene respecto del artículo 259 de la Ley N° 27444, toda vez que el presente artículo se enaltecerá en un procedimiento administrativo sancionador. Así pues, si bien dicho artículo está referido a la caducidad, —la misma que fue explicada en el anterior objetivo— trataremos de darle una connotación argumentativa y analítica en relación al por qué de las reaperturas de procesos caducados, manteniendo su lógica persecutora, pese a la extinción del procedimiento administrativo sancionador. Todo empieza, por la condición con la que está catalogada la caducidad en el ámbito administrativo, dado que no logra ser una sanción como tal. Es más, para el propio Estado resulta ser un beneficio, ya que, por más que haya caducado el procedimiento sancionador, volverá a reiniciarse porque este no ha prescrito. De esa manera, se genera una suerte de beneficio para la administración, dando a entender que su inacción “pasó por alto”. Como bien señaló Caballero (1999) la naturaleza propia de una caducidad, presentará el escenario de un beneficiario y un perjudicado, este último, justamente, tendrá dicha condición por su inacción procesal. Sin embargo, en el caso en que nos encontramos, esto no se percibe en el más mínimo detalle.

La lógica del derecho administrativo, como bien hemos podido señalar, es la persecución, pero ¿qué olvida el derecho administrativo? Pues, los efectos sancionadores de la caducidad, es decir, sancionar a quien propicia esta consecuencia. Y es que la caducidad siempre estará en manos del Estado porque es el que inicia y termina un PAS. Incluso, el administrado no tendría que actuar, dado que toda la facultad lo tiene el propio Estado. En ese sentido, el Estado con todo el aparato que cuenta no logra satisfacer el plazo correcto de un PAS obteniendo una caducidad en vez de dar una respuesta o determinar una responsabilidad en el administrado, no podría ser beneficiado, más aún cuando cayó en una figura que supuestamente sanciona el incumplimiento de esta inacción. Por ello, esto resultaría ser pasible de una sanción, pero la realidad misma y por lo dicho en la propia Ley N° 27444, no sería así.

Ante ello, quisiéramos mencionar lo siguiente: como hemos dicho, la caducidad administrativa opera en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores, únicamente en ellos, es más la propia ley lo menciona. Por ende, es conveniente dejar de lado un poco a la prescripción, ya que su plazo para extinguir es mucho más largo. Por ello, en lo que nosotros nos enfocamos más es el PAS, el cual no suele durar mucho. Por lo tanto, la caducidad del PAS

que es habilitada por el propio Estado —queramos o no—, puede ser homologable a lo que es el desinterés para obrar o el desinterés de persecución procesal que es lo que se determina con el abandono procesal en el ámbito civil, por ejemplo. Si lo trasladamos al ámbito administrativo, tendremos que dirigirnos al propio procedimiento administrativo, toda vez que la administración, al tener un papel sancionador, no lo hace, es más tiene un plazo para hacerlo y no lo concreta, llegando a concluir en una caducidad administrativa, y como dijimos, no llega a tener una sanción, como muy bien sucede en el ámbito civil.

Así pues, el artículo 259 de la Ley N° 27444, referido a la caducidad, podría equipararse a lo que se vive en el abandono procesal civil. Si bien hemos mencionado que la caducidad y prescripción civil se enfocan más en el derecho personal y el abandono en el ámbito procesal; lo que se vive en un PAS, se liga o se unifica con la caducidad administrativa (artículo 259), por eso es que la caducidad del ámbito administrativo no es equiparable a la caducidad civil, porque esta se fija en el ámbito sustancial y la caducidad administrativa está enfocada al procedimiento. Más aún, cuando en el último caso, no extingue el derecho. Pero lo que sí es semejante, es el hecho que la caducidad se deriva de una inacción del interesado. Por lo tanto, en el caso de la administración al estar la caducidad inmersa a un PAS (ámbito procedimental), debería perseguir los mismos límites o sanciones de lo que se suscita en el derecho civil, es decir, cuando se llegue a caducar un PAS podría aplicarse los efectos del artículo 351 del Código Procesal Civil.

Es decir, el artículo 259 de la Ley N° 27444, podría albergar límites a su actuar, ya que la caducidad administrativa tiene otro enfoque: un enfoque que está ligado a la materialización de un procedimiento administrativo sancionador o un enfoque procedimental si queremos llamarlo así y que se puede reflejar en un desinterés de la administración pública en perseguir la sanción. Por ello, este desinterés procedimental que decanta en una caducidad, puede ser equiparado a lo que es el abandono procesal en el ámbito civil, por las siguientes razones:

- El artículo 259 de la Ley N° 27444 tiene una naturaleza procedimental y no subjetiva, es decir, se vivirá bajo las esferas de un procedimiento, asemejándolo a lo que se puede vivir en un proceso civil.
- La caducidad en la Ley N° 27444 refleja implícitamente la desidia de la administración en continuar un PAS, por eso es que se le brinda la posibilidad de que pueda volver a retomar esta sanción.

- En una caducidad, siempre habrá un beneficiado y un perjudicado, el Estado con el artículo 259 de la Ley N° 27444 siempre será beneficiado.
- Queramos o no, un PAS es un procedimiento, por ende, si lo trasladamos a las esferas del ámbito civil, sería un proceso; si dijimos que la caducidad administrativa no genera una sanción a causa del desinterés de la administración, se podría incoar ciertos límites, los cuales, lo podríamos recoger del artículo 351 del Código Procesal Civil

En conclusión, el engranaje de la Ley N° 27444 con el hecho de volver aperturar un PAS caducado se debe al factor prescripción, es decir, este podrá reiniciar cuando la potestad sancionadora o infracción prescriba. Por otro lado, sabiendo que la esencia de la Ley N° 27444 es persecutora, es necesario que la administración deba ejecutar esa sanción y no dejarse llevar por la inacción que la conducirá a una caducidad. Una solución a ello es que la caducidad administrativa, que está ligada a un ámbito procedimental a diferencia de la caducidad civil que está ligada a un ámbito sustancial, pueda tener ciertos límites o sanciones por la inacción precisamente de la administración pública. Siendo que, estando en un procedimiento administrativo, muy bien pueda calzar bajo los estándares de un proceso civil (ambos procesos) y aplicarse los mismos efectos del artículo 351 del Código Procesal Civil a esta inacción sancionadora del Estado.

2.3. Causas comunes por las que un proceso administrativo sancionador caduca y luego es nuevamente aperturado.

Ahora, nos toca dar respuesta a nuestro tercer objetivo específico, el cual es verificar las causas comunes por las que un proceso administrativo caduca y luego es nuevamente aperturado. Para el presente objetivo, trataremos de apoyarnos en los oficios de la administración (Municipalidad Provincial de Arequipa) que dispone reiniciar un PAS que ya ha caducado. Para empezar, de las resoluciones obtenidas, se hace hincapié en el tema del paso del tiempo, ya que ninguna de estas resoluciones hace alusión de alguna causal distinta que no tenga nada que ver con el paso del tiempo, por lo tanto, solo hay una causa común a todo lo que es el reinicio del procedimiento administrativo sancionador, que es el paso del tiempo. Peor aún, cuando no hay explicación alguna. Y esto es importante porque de alguna u otra manera, el Estado, mediante estas resoluciones, lo que está plasmando en esencia es que no le importa quien tiene responsabilidad o no de esta caducidad, no le interesa las razones o motivos que han llevado a estas consecuencias (caducidad), es decir, la administración festeja en sus

deficiencias y solo nos invoca el artículo 259. 4, el cual dispone el reinicio del PAS de forma automática.

Por otro lado, algo que podemos rescatar de los oficios de reinicio del procedimiento administrativo sancionador es el tema de poder determinar o expresar de quien fue la responsabilidad que haya existido una caducidad del primer procedimiento sancionador que se seguía en contra del administrado, o sea, como bien observamos en estos oficios, no habría una suerte de determinar responsabilidad para que se pueda expresar que sea necesario volver a reaperturarse un procedimiento sancionador. Por ello, en una suerte de igualdad de armas y en mérito a un respeto conjunto del administrado hacia la administración y viceversa, es necesario poder expresar el porqué de la caducidad. Si bien es cierto nuestro objetivo menciona las causas de la caducidad, debemos responder que la propia administración no afirma ni niega alguna responsabilidad, sea propia o del administrado, dejando a la deriva ese punto. Asimismo, tampoco menciona las causas objetivas para que pueda darse reinicio al PAS.

Entonces, no se sabe si hay responsabilidad del administrado o responsabilidad del ente administrador para que haya conllevado a la caducidad del procedimiento, por lo que se toma como casi natural al hecho de la caducidad como un medio o circunstancia que propicia ese efecto y que vuelva a reiniciarse, con lo cual queda muy mal desde ese punto. Por lo tanto, la administración solo se limita a establecer la caducidad del procedimiento sin mayor motivación alguna respecto a los culpables. De hecho, la propia ley no especifica que la administración deba de expresarse en ese apartado, los propios oficios —emanados por la administración— tampoco explican por qué se vuelve a reaperturar un PAS, sino que se trataría de un cálculo de tiempos que no ha sido bien planificado.

Por ello, queda claro el control del Estado. Este tiene el poder de todo, puesto que los plazos de prescripción de la potestad sancionadora y los plazos de caducidad del PAS los pone el Estado quien dirige prácticamente esta persecución es el propio Estado. Por lo tanto, esta norma es autogenerada por el Estado, sin la mera participación del administrado, lo que genera un desequilibrio en la igualdad de partes. Por ende, a simple vista, podemos decir que las causas comunes para que un procedimiento administrativo sancionador ya caducado vuelva a reaperturarse es porque la propia ley faculta a este reinicio (artículo 259 Ley N° 27444) que, como señalamos, es una “salida” a las inacciones o desintereses que comete la administración pública, peor aún, cuando en estos casos no existe una imposición de alguna sanción o aspectos parecidos a ello. Por lo tanto, en el siguiente objetivo a plantearse, se observará y analizará qué

derechos administrativos se estarían viendo perjudicados por la eminente desigualdad que se vislumbra.

2.4. Derechos administrativos que se estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados.

En este apartado, desarrollaremos el cuarto objetivo específico, el cual es establecer los derechos administrativos que se estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados. Así pues, creemos que después de todo lo que se trató hasta ahora, hemos podido observar que existiría una desvalía de ciertos derechos propios de los administrados. Para empezar, como toda ley de la magnitud de la Ley N° 27444, es obvio que contará con ciertos principios inherentes a su funcionar, como lo señala Morón (2011) son pilares esenciales para la correcta administración de justicia a efectos de controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los administrados en todo procedimiento. Así también, secundamos lo dicho por Ortíz (1957), cuando afirma que los administrados deben ser tratados igualmente cuando se encuentren en supuestos semejantes por la Administración Pública en virtud de su potestad discrecional. Por ello, así como la administración pública logra contar la potestad para controlar y limitar ciertas actuaciones de ellos mismos y de los administrados, también es cierto que —como precisamos en el segundo objetivo— tiene una lógica persecutora. Ante ello, es necesario que la administración pueda tener una correcta discrecionalidad para estos casos.

Asimismo, procederemos a detallar qué tipo de derechos y/o principios administrativos es que pueden verse afectados con estas reaperturas a procedimientos ya caducados, no olvidando que, como lo distingue Francisco Balaguer (2005), un derecho está asegurado por su propia garantía que ofrece, más aún, cuando vislumbra sus efectos, pese a la ausencia de una regulación legislativa; un principio está sometido por el desarrollo normativo, justamente, para que pueda desplegar sus eficacias, pero, que en última instancia, estamos hablando de lo mismo. Para empezar, en todo procedimiento, ha de revestirse el principio del debido procedimiento, principio que se enfoca en el correcto funcionar de derechos y garantías que deberán gozar los administrados. Sin embargo, como hemos podido darnos cuenta a lo largo del trabajo, habría una suerte de deficiencia en ello, más aún, cuando el mismo artículo IV, inciso 1.2. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, menciona la necesidad de obtener una decisión motivada, fundada en derecho, pero como se ha podido observar de las mismas resoluciones de reapertura de los PAS por parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa, no se estaría generando ello,

haciendo que también se logre perjudicar el derecho a la debida motivación de las resoluciones emanadas por la administración pública. Como señalamos, mucho tiene que ver la falta de explicación del por qué es que caducó un PAS, si es por la inacción de la administración o si es por otro aspecto.

Otro aspecto que se desprende, es el tema del derecho de defensa. Si bien es cierto, la administración se ampara en el artículo 259 de la Ley N° 27444, pero se puede dar el caso en donde la administración durante este lapso de inacción, ha podido obtener nuevos y mejores medios de prueba o tener mejores alcances para dar el reinicio de un PAS que ya caducó; frente a lo cual el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que los administrados deberán de tener el mismo tiempo y los medios necesarios para que puedan ejercer determinadas actuaciones, con lo cual queda obvio que se estaría vulnerando también el derecho de igualdad donde señalamos que la relación entre la administración y el administrado, ya de por sí, es desigual, y darle mayor favorecimiento al Estado, sobre todo en estos casos de caducidad de un PAS, obviamente le da mayor poder y desigualdad al administrado.

Otro derecho afectado es el concerniente a la eficacia administrativa, donde se busca que exista coherencia, celeridad y desempeño en el actuar de la administración, y esto también tiene que ver mucho con el tema del plazo razonable. En el caso de la eficacia administrativa, se busca que el Estado tenga resultados loables, pero esta eficacia se enfoca mejor, sobre todo, desde la óptica de un procedimiento regular, donde la administración tenga la obligación de prestar servicios y será el administrado el que se beneficie con dicho servicio. Por ello, el Estado tiene la obligación de dar un buen servicio al administrado y no concebir un ideal sancionador o restrictivo, toda vez que los principios administrativos están dirigidos a limitar el exceso del Estado y que no esté dirigido a perseguir o a perjudicar al administrado.

Todo esto logra darse específicamente en un procedimiento regular de la administración general. Ahora, en el caso de un procedimiento administrativo sancionador, cambia la figura, porque en estos tipos de procedimientos sancionadores, no es el Estado el que está siendo obligado a que cumpla algo, sino que el obligado es el administrado. Por eso, los principios que rigen el PAS y el procedimiento administrativo general, tienen que interpretarse en pro del más débil, para equilibrar en mérito a lo que es el principio de igualdad y demás principios – derechos que hemos mencionado anteriormente. En otras palabras, tiene que interpretarse en beneficio del más débil, para equilibrar esta diferencia entre el Estado y el administrado, tan igual como se hace en el proceso penal, por ejemplo.

Aun así, este reinicio de los procesos caducados, queramos o no, haría que exista una afectación al administrado, toda vez que este reinicio lo que va hacer es que el Estado subsane los errores y que incluso cuente con elementos de prueba que se insertaron en el primer procedimiento, ya que no se anula dicho procedimiento, en el sentido de que todo lo actuada hasta aquí, tiene valor y puede ser utilizado en el siguiente procedimiento y, por lo tanto, el siguiente procedimiento, será considerado un subsanador del anterior. Por consiguiente, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿por qué se afectaría determinados derechos, como las detalladas líneas arriba? Para empezar, la estrategia de defensa de la parte o administrado, ya ha sido conocida por la administración en un primer procedimiento, y al conocerse todo, hay más desventaja, porque en ese tiempo, es muy probable que la administración haya recabado más elementos. Por ende, el tema del plazo razonable no se estaría aplicando cabalmente.

Entonces, se estaría extendiendo prácticamente a dos plazos, ya que, lo que se tuvo en un procedimiento anterior, lo puedes volver a tener en el segundo procedimiento, y todo ello beneficiaría a la administración, por ejemplo, si es que no encontró un domicilio y al final, el administrado logra apersonarse, ya sabrá a dónde notificar, beneficiando a la propia administración, debido a los errores que muy probablemente cometió en el primer procedimiento caducado, y esto también lo informamos, toda vez que, dentro de los oficios de notificación del reinicio del PAS, la administración tampoco logra indicar el porqué de dicho reinicio o delimitar al responsable de esta caducidad, y es que, obviamente, el mismo Estado, no querrá considerarse responsable, por cuanto son ellos mismos, los que prevén todo el desarrollo de un PAS y un procedimiento administrativo regular.

2.5. Límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, habiendo dado respuesta a nuestros objetivos específicos, nos toca responder a nuestro objetivo general, el cual es establecer los límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil, de lo que hemos verificado, podemos establecer que el transcurso del tiempo se constituye en una suerte de sanción y beneficio, y esto innegablemente tendrá que ser así porque no solamente se instrumentaliza el transcurso del tiempo dentro de un proceso como una situación de verificar

o establecer relevancia jurídica, sino también el de establecer el interés de la parte interesada, por lo que como esta es una situación donde se relaciona la relevancia y el interés, tiene que haber una sanción para aquella parte que no muestra el interés o diligencia debida.

Así pues, con base en este desinterés o no diligencia debida de parte de uno de los intervinientes en un proceso, la ley ha previsto que exista dos, hasta tres formas para dar límites o solución a aquellas formas de desinterés o inacción del proceso, la cuales serían: la prescripción, caducidad y el abandono procesal. Las dos primeras tienen un enfoque sustancial, es decir, extinguirán derechos personales, justamente, por la inacción de las partes. El último, el abandono procesal, se da en un marco netamente procesal causa del desinterés que tuvo la parte en poder continuar con el desarrollo del proceso.

Por otro lado, la caducidad y prescripción (hablando desde el ámbito civil), no resultan ser iguales a la caducidad y prescripción administrativa; y esto lo podemos señalar de la siguiente manera (ya que nuestro trabajo tiene un carácter comparativo). En principio, la caducidad y la prescripción civil, se enfocan al derecho sustancial, mientras que la caducidad y prescripción administrativa, funge y tiene mayor aplicabilidad para un procedimiento administrativo. Sin embargo, ambas situaciones están ligadas al tema del paso del tiempo.

Asimismo, se dejó en claro que, dentro de la naturaleza misma de una prescripción y la caducidad, queramos o no, siempre habrá un perjudicado y un beneficiado, a causa de la inacción o desinterés del proceso. Por ende, si todo esto lo trasladáramos al ámbito administrativo, no habría una suerte de perjudicado-beneficiado, ya que la administración, en el caso de un PAS, lo que hace es demostrar su finalidad persecutora que le es dada expresa y tácitamente, generando con ello que exista una suerte de desigualdad entre administrado y administración. Por ello, si la caducidad y prescripción en el ámbito civil finaliza con un perjudicado y un beneficiado, ¿por qué en el ámbito administrativo no sucedería ello? Como bien señalamos, la prescripción y caducidad administrativa cumplen otra función operativa porque estas se enfocan y se aplican dentro de un procedimiento administrativo, sobre todo, la caducidad, la cual es la figura clave por la que claudicaría un PAS y porque la caducidad administrativa no extingue el derecho, solo la inacción del PAS.

Entonces, lo que pretende en este trabajo es que se pueda ajustar la figura de la caducidad administrativa dentro de los orígenes del artículo 349 del Código Procesal Civil. Si bien, la caducidad en el ámbito civil, tiene que ver con el derecho sustancial, en otro lado, la caducidad

administrativa se maneja en el derecho procedimental, pero ambas siguen un fin, el hecho de ser figuras jurídicas que extinguen una determinada situación a causa de una inacción. Por ende, si la caducidad civil persigue la línea del beneficiado-perjudicado, también sería loable que la caducidad administrativa pueda seguir esta misma suerte, ya que es la administración, quien obtuvo una caducidad (inacción), por lo que los límites o sanciones en que podría incurrir aquella parte que cometió una inacción, podrían asemejarse a los efectos del 351 del Código Procesal Civil, toda vez que el PAS después de todo es un procedimiento (proceso en el ámbito administrativo).

Por ello, el tema de caducidad tendría otro tratamiento, ya que esta caducidad administrativa permite al Estado, sin ninguna limitación, la extensión de la facultad persecutora en un nuevo PAS, y ello no tiene un precedente legal que lo ampare, es más, en ningún otro instrumento legal o procedimental sucede esta figura. Por ende, el procedimiento más cercano de esto, vendría ser el ámbito civil, asemejándose con el abandono procesal. No obstante, el abandono procesal al ser una situación dentro del proceso que determina la ausencia de interés de percusión procesal que debería ser semejante a la caducidad procedimental originada por la inacción del Estado o ente administrativo que constituiría el abandono de este PAS iniciado al no emitir un pronunciamiento final en el plazo que se ha establecido, debería de acarrear consecuencias semejantes al abandono procesal, que sanciona esa inacción.

Además, si mencionamos que, dentro de un proceso civil, se puede sancionar al Estado, por un potencial desinterés o inacción concluyendo en un abandono procesal porque no podría suceder lo mismo en un PAS. Es más, en el tratamiento civil, hay una igualdad de armas, tanto del demandante como el demandado, ya que es un tercero (juez) quien, si bien es cierto, es representante del Estado, pero no tiene vinculación con la parte procesal Estado (bajo los diversos sectores que conocemos); por ello, ambas partes procesales se sujetan en una igualdad. Mientras que, en el ámbito administrativo sancionador, existe una desigualdad *per se* de lo que es la participación del Estado con el ciudadano sancionado porque el Estado no solamente tiene todas las potestades o instrumentos para sancionar, convirtiéndose en un procedimiento arbitrario y unidireccional del Estado frente al ciudadano.

Por lo tanto, esta desigualdad, que ya de por sí resulta desequilibrada para el administrado, toda vez que el Estado se beneficia más en el sentido de poder ampliar o reiniciar la potestad sancionadora del estado (PAS) sin que tenga ninguna sanción, pese a que la misma administración no pudo solventar el plazo necesario para ejecutar un procedimiento

administrativo en contra de un administrado, resultaría ser desigual y arbitrario. Tal vez no es el hecho que se le imponga una sanción, pero, en pro de los principios y derechos ya mencionados en el cuarto objetivo específico, los PAS deberían de propugnar el criterio de la igualdad de armas porque a diferencia de los procedimientos administrativos generales o comunes (los de pedidos o solicitudes), en un PAS ya existe una desigualdad *per se*, habida cuenta que, en estos casos, habrá una sanción para una parte (administrado). Por ello, debería propugnarse el equilibrio e igualdad de armas, y este equilibrio debería manifestarse en el ámbito de lo que es la caducidad administrativa como un límite al reinicio de un PAS. De este modo es que tratamos de que muy bien podría encajar en la figura del abandono procesal.

Por último, y para no dejar de lado algunas premisas más, se propone como una especie de recomendación el hecho de que la administración cuando cometa alguna caducidad de un procedimiento administrativo sancionador tenga una sola oportunidad para volver a reiniciar el PAS, y no las veces que desee entablar. Por lo tanto, de caducar dos procedimientos administrativos sancionadores consecutivos, perderá la posibilidad de ejercer uno nuevo, más allá de lo que diga el artículo 252 de la Ley N° 27444, referido a la prescripción administrativa.



CONCLUSIONES

PRIMERO: Se estableció los límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil, siendo que la caducidad administrativa, al ser una figura jurídica que por naturaleza tiende a extinguir una situación jurídica a causa de la inacción de la parte, resulta ser una sanción; por ello, dentro de un PAS, la caducidad es una figura clave para estos tipos de procedimientos cuando se observa una inacción de la administración en desarrollar el procedimiento sancionador. Sin embargo, cuando la administración caduca un proceso, no es pasible de alguna sanción o limite a dicho actuar, como bien puede suceder en el ámbito civil. Por ello, si bien la caducidad en el ámbito civil, se enfoca más al derecho sustancial y la caducidad administrativa se maneja en el derecho procedimental, ambas siguen un mismo fin, el hecho de ser figuras jurídicas que extinguen una determinada situación a causa de una inacción. Por ende, si la caducidad civil persigue la línea del beneficiado-perjudicado, también sería pertinente que la caducidad administrativa (artículo 259 de la Ley N° 27444) pueda seguir esa misma suerte, ya que es la administración quien obtuvo una caducidad a causa de su inacción, por lo que los límites o sanciones en que podría incurrir aquella parte que cometió una inacción (administración), podrían asemejarse a los efectos del 351 del Código Procesal Civil, toda vez que el PAS, después de todo es un procedimiento (proceso en el ámbito administrativo).

SEGUNDO: Se estudió las sanciones por el paso del tiempo que se desarrollan en el proceso civil y el procedimiento administrativo, teniendo en consideración que, en el ámbito civil, podemos percibir hasta tres figuras: la prescripción, caducidad y el abandono procesal, las dos primeras, están enfocadas en un derecho sustancial, mientras que el abandono procesal, está ligada al derecho procesal. Por otro lado, en el ámbito administrativo, únicamente podemos encontrar la prescripción y la caducidad, esta última, se da cuando dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la administración extinguió su plazo para continuar con dicho procedimiento, mientras que la prescripción administrativa, está conectada a la potestad sancionadora del Estado. Siendo que si un determinado PAS caduca, la administración podría retomar dicho procedimiento, toda vez que no ha prescrito la infracción o potestad sancionadora, por lo que, si quiere retomar un PAS, deberá hacerlo antes de los cuatro años que indica el artículo 252 de la Ley N° 27444.

TERCERO: Se analizó la finalidad de la Ley N° 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados conforme al artículo 259 de la mencionada norma legal, toda vez que la administración podría retomar un PAS, en mérito a la potestad sancionadora que le es atribuida a dicha parte, es decir, mientras dicha potestad no haya prescrito, la administración podrá reiniciar el PAS que ha caducado. Por otro lado, la propia finalidad de la Ley N° 27444 es la de ejercer controles o medidas de ejecución, sanción, disciplinarias etc., que buscan de alguna u otra manera, imponer una sanción, sobre todo, en aquellos procedimientos administrativos sancionadores, estableciendo que la esencia de la Ley N° 27444 es de una lógica persecutora.

CUARTO: Se verificó las causas comunes por las que un proceso administrativo caduca y luego es nuevamente aperturado. Ante ello, fue meritorio poder circunscribirnos a lo dictado en los oficios administrativos de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Así pues, se pudo observar que dichos oficios, únicamente tienen una motivación de automaticidad, es decir, se fundan en el artículo 259.4 y 259.5 de la Ley N° 27444, al señalar que el PAS no caduca porque la potestad sancionadora de la administración no prescribió. Así también, dentro de dichos oficios, no se observa porqué la administración claudicó en una caducidad en referencia al primer PAS, es decir, no responsabiliza a ninguna parte, solo señala dichos artículos por lo que no se estaría haciendo un reconocimiento de culpa, en vista que la administración pudo incurrir en un desinterés e inacción de poder continuar con el desarrollo del primer PAS.

QUINTO: Se estableció los derechos administrativos que se estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados, toda vez que se tratarían de aquellos derechos que están íntimamente ligados al derecho de defensa, derecho de contradicción y, obviamente, del principio de igualdad; haciendo énfasis en que este principio es propio de la naturaleza del derecho de igualdad, donde señalamos que la relación entre la administración y el administrado, ya de por sí, es desigual, y darle mayor favorecimiento al Estado, sobre todo en estos casos de caducidad de un PAS, definitivamente, le da mayor poder y desigualdad al administrado. Otro derecho afectado es el concerniente a la eficacia administrativa, donde se busca que exista coherencia, celeridad, trabajo en el actuar de la administración, y esto también tiene que ver mucho con el tema del plazo razonable.



RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda al Congreso de la República, bajo las facultades legislativas que ostenta, promover la modificación del artículo 237-A de la Ley 27444 así como el artículo 259 de su Texto Único Ordenado en el extremo que la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador sea regulada como una especie de abandono procesal en el sentido que pueda ser pasible de efectos similares y no como se viene legislando hasta ahora.

SEGUNDO: Se recomienda a la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial, así como a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Provincial de Arequipa que eviten que los Procedimientos Administrativos Sancionadores a su cargo, caigan en caducidad y de haberse presentado este supuesto puedan motivar correctamente las resoluciones que ordenan el reinicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERO: Se recomienda al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa que pueda ejercer mayor fiscalización y control sobre los servidores que intervienen en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a efecto de evitar los numerosos casos de caducidad que recaen sobre dichos procedimientos en la Municipalidad Provincial de Arequipa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amado Mendoza, A. M. (2014). *Guía Metodológica de Investigación Jurídica*. Universidad Católica de Santa María.
- Amado Mendoza, A. M. (2019). *Metodología de Investigación Jurídica. Guía de Prácticas*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2008). *Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa del Derecho* (1ª ed.). ADRUS.
- Baca, V. (2011). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274.
- Balaguer Callejón, F. (2005). La configuración normativa de principios y derechos constitucionales en la Constitución europea. *Revista de derecho constitucional europeo*, (4), pp. 109-122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1972239>
- Bernal Torres, C. (2010). “*Metodología de la Investigación – administración, economía, humanidades y ciencias sociales*”, (3º ed.). Pearson Educación.
- Caballero, R. (1999). *Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo*, McGraw-Hill.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Canda, F. O. (2004). *La responsabilidad de los funcionarios públicos*. Documentación Administrativa, 269-270.
- Cano Campos, T. (2001). Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. *Revista de administración pública*, (156), 45-49.
- Cassagne, J. C. (2007). *El Control Judicial de la Discrecionalidad Administrativa, VII Jornadas Hispano, Argentinas de Derecho Administrativo*. Editorial Lexis Nexis.
- Clariá Olmedo, J. A. (2008). *Derecho procesal penal. Tomo II* (1º ed.). Rubinzal – Culzoni.

Decreto Legislativo N° 1452 de 2018. El cual modifica a la Ley N° 27444. 16 de septiembre de 2018.

Ley N° 27444 de 2019. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 25 de enero de 2019.

Danós Ordóñez, J. (2001). *El proceso de elaboración y aprobación de la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ara.

Danós Ordóñez, J. (2013). La prescripción de las infracciones, de la ejecución de las sanciones y la caducidad (perención) del procedimiento administrativo sancionador. En *Derecho Administrativo del siglo XXI, Libro de ponencias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo*. Adrus Editores

De Diego, A. (2006). *Prescripción y caducidad en el derecho administrativo sancionador*. (1° ed.). Editorial Bosch.

Espinoza Escobar, J. H. (2019). La interrupción de la prescripción de las acciones laborales y el principio protector. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 8(2), 56-66. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/275>

Esteban Nieto, N. (2018). *Tipos de investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán, 2,1-4. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>

Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. (7° ed.). Editorial Trotta.

Flores Rivas, J. C. (2017). La caducidad de los actos administrativos. *Revista de Derecho*, 30(2), 225-249.

Gallardo Castillo, M. J. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*. (1° ed.). Iustel.

García, E. y Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo, Tomos I y II*. Palestra-Temis

Gómez Tomillo, M. (1999). Prescripción, caducidad y perención administrativa. *Justicia administrativa*, 2, 17-40.

- Gómez Tomillo, M. (2008). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo*. Revista brasileira de ciencias criminais, (80), 431-437.
- Gonzáles, F. (2018). *La llamada caducidad del procedimiento administrativo*. Editorial Civitas.
- Hernández Guijarro F. (2016). El principio de interdicción de la arbitrariedad en las Ordenanzas Fiscales. Un Estudio de la Jurisprudencia. *Revista Quincena Fiscal*, (7), 149-162. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5705626>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL.
- Hutchinson, T y Biglieri, A. (2020). Breves consideraciones acerca del precedente administrativo. *Ius*, 2(1), 30-35. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/518>
- Kerlinger, F. N. (2002). *Investigación del comportamiento*. McGraw-Hill.
- Ley N° 39/2015, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 21, 25 y 95. 2 de octubre del 2015. España.
- López, J. (1999). La caducidad del procedimiento administrativo sancionador: ¿puede reabrirse y tramitarse otro si la infracción no ha prescrito? *Actualidad Administrativa*, 42, 1171-1199.
- López, P. L. (2004). Población, muestra y muestreo. *Punto Cero*, 9(8), 69-74. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=a\)%20Poblaci%C3%B3n,los%20accidentes%20viales%20entre%20otros%22](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=a)%20Poblaci%C3%B3n,los%20accidentes%20viales%20entre%20otros%22).
- Mendizábal Anticona, W. J., Huanca Frías, J. O., Huanca Frías, R. E. y Quispe Ticona, I. L. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho. Tipología y la aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista de Climatología*, 23, 256-269. <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/05/ArticuloCS23walterr.pdf>

- Mendoza Antonioli, D. (2021). La prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas. *Advocatus*, (041), 63-70.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5651>
- Merino, R. (2007). *Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad*. Gaceta Jurídica.
- Meseguer, J. (2003). A vueltas con la caducidad en los procedimientos sancionadores. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (1), 213-222.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana
- Morante, L. (2014). *El funcionario público en el procedimiento administrativo sancionador*. Pacifico Editores.
- Moron Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón, Urbina, J. C. (2001) *Los procedimientos trilaterales. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica
- Morón, J. (2005). Los Principios Delimitadores de la potestad Sancionadora de la Administración Pública de la Administración Pública en la Ley Peruana. *Revista Advocatus* (013), 227-252.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2795>
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley N° 27444*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2019) *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I*. Gaceta Jurídica

- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial el Búho E.I.R.L
- Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. (5° ed.). Tecnos
- Nuevo Código Procesal Penal. (NCCP). Art. 144.1. 22 de julio de 2004 (Perú)
- Corte Superior de Justicia de Lima. Octava Sala Laboral Permanente. Exp. N° 16076-2016-0-1801-JR-LA-09; 7 de octubre de 2021.
- Ortiz, J. (1957). El precedente administrativo. *Revista de Administración Pública*, 24, 75-116.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112205>
- Parejo, L. (1989). La eficacia como principio jurídico de la actuación de la administración pública. *Revista de Documentación Administrativa, Estudios*, 218-219, 15-65.
<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/27547>
- Peláez-Ypanaqué, R. (2014). La naturaleza del procedimiento de protección al consumidor del Indecopi y la oportunidad de desistimiento en aquel. *Ius Et Praxis*, 45(045), 217-225.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/376
- Pérez Ragone, A. (2018). El impacto del dialogo entre derecho sustantivo y derecho procesal, *Revista Derecho del Estado*, (41), 255-283.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n41/0122-9893-rdes-41-00255.pdf>
- Ramírez Herrera, R. (2000). *El abandono del procedimiento*. Editorial Congreso,
- Ramírez, M. (2011). *La tipicidad en el derecho administrativo sancionador*. Estudios de derecho.
- Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Relat, J. M. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAPD ONLINE*, 33(3), 221-227.
https://www.researchgate.net/profile/Jordi-Muntane/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica/links/5ebb9e7d92851c11a8650cf9/Introduccion-a-la-Investigacion-basica.pdf

Rojas, C. (2016). Sistema de revisión de los actos administrativos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura (a la luz de los estándares de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos). *Revista de Derecho Público*, (69), 117-138.

Sánchez Pavis, L., y Valverde Encarnación, G. (2019). La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 78-94.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166>

Sánchez, Y. (2018). El principio de interdicción de la arbitrariedad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Actualidad Civil* (48), 255-264.

Santamaría, A. (2005). Caducidad del procedimiento. *Revista de Administración Pública*, (168), 7-56.

Sapag, M. (2008) El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional de poder al Estado: un estudio comparado. *Dikaion*, 12(17), 157-198.

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1401/1538>

Tardío Pato, J. (2005). *Caducidad del procedimiento administrativo*. Diccionario de Derecho administrativo.

Ticona, V. (1996). *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Tomo I.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 2050-2002-AA/TC; 16 de abril de 2003.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1670-2003-Lambayeque; 26 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0090-2004-AA/ TC; 05 de julio de 2004.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0091-2005-PA/TC; 18 de febrero de 2005.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1182-2005-PA/TC; 26 de marzo de 2007

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo de 2010.

Tribunal Constitucional. Exp. N.º 03167-2010-PA/TC; 18 de marzo de 2011.

Tribunal Constitucional. Exp. N° 00156-2012-PHC/TC; 8 de agosto de 2012.

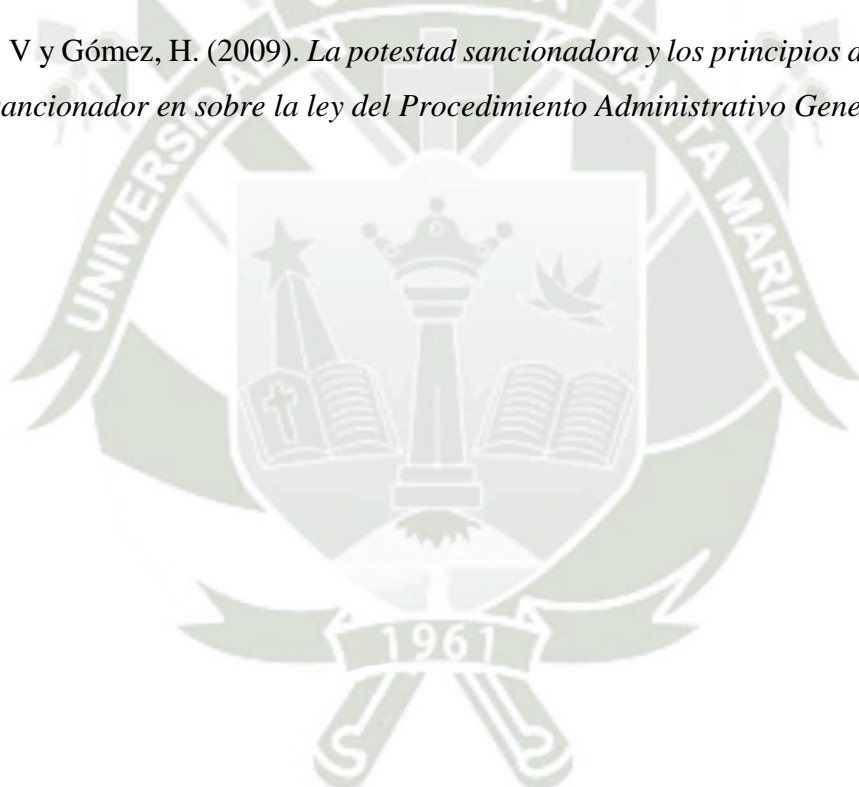
Tribunal Constitucional. Exp. N° 02098-2010-PA/TC; 22 de junio de 2011.

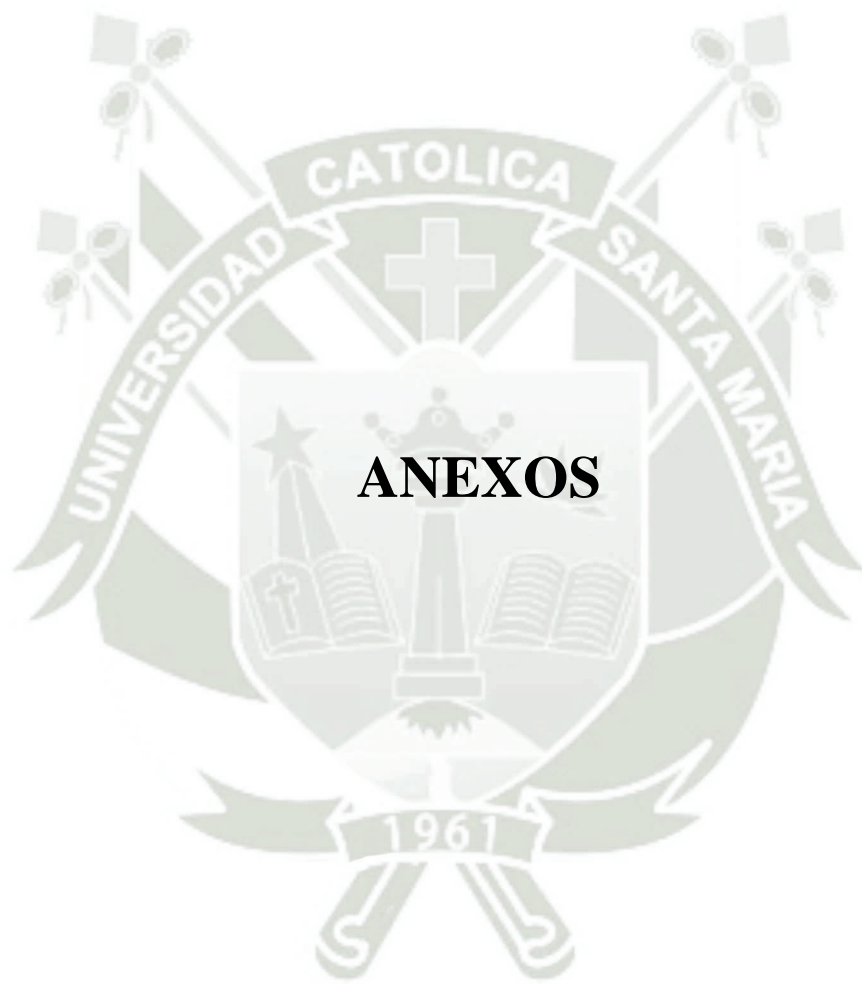
Tribunal Constitucional. Exp. N° 2192-2004-AA/TC; 11 de octubre de 2004.

Tribunal Constitucional. Exp. N° 01873-2009-PA/TC; 03 de septiembre de 2010.

Varsi Rospigliosi, E. (2020). Análisis de la Trascendencia de dos instituciones jurídicas. Prescripción y caducidad en el Código Civil. *Jurídica*.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vergaray, V y Gómez, H. (2009). *La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador en sobre la ley del Procedimiento Administrativo General*. UPC.





1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**“LA SANCIÓN POR INACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO
LÍMITE A LA FACULTAD DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 259 DEL T.U.O DE LA LEY 27444 - AREQUIPA –
2022”**

Proyecto de Tesis
presentada por el Bachiller:

Alexander Antonio
Zevallos Llerena

Para optar el Título Profesional
de Abogado

Arequipa, Perú
2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	3
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA- RELEVANCIA JURÍDICA.....	5
3.- HIPÓTESIS.....	5
4.- INTERROGANTES.....	6
4.1 INTERROGANTE GENERAL.....	6
4.2 INTERROGANTES ESPECÍFICAS.....	6
5. OBJETIVOS.....	6
5.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
6. MARCO CONCEPTUAL.....	7
6.1 ANTECEDENTE INVESTIGATIVOS:.....	7
6.2 MARCO CONCEPTUAL.....	8
7. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	13
7.1 POR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	13
7.2. POR EL TIEMPO.....	14
7.3. POR SU FINALIDAD.....	14
7.4. POR EL NIVEL DE PROFUNDIZACIÓN:.....	14
CAPÍTULO II MARCO OPERACIONAL.....	14
1. CAMPO DE VERIFICACIÓN.....	14
1.1. UBICACIÓN ESPACIAL.....	14
1.2. UBICACIÓN TEMPORAL.....	14
1.3. UNIDADES DE ESTUDIO.....	14
2. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	15
2.1 ORGANIZACIÓN Y PERMISOS.....	15
2.2 RECURSOS.....	15
BIBLIOGRAFÍA.....	18

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA

“LA SANCIÓN POR INACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO LÍMITE A LA FACULTAD DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 259 DEL TUO DE LA LEY 27444 - AREQUIPA – 2022”

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La prescripción y la caducidad son dos figuras que se encuentran comprendidas y desarrolladas en los diversos instrumentos procesales; siendo así, en el derecho civil se regula como dos figuras distintas teniendo como consecuencia de la primera la extinción del derecho de acción mas no el derecho, y en el segundo caso la extinción del derecho, siendo además que los plazos prescriptorios pueden ser afectados por figuras de interrupción o suspensión, empero los plazos de caducidad no, salvo imposibilidad manifiesta de reclamar el derecho judicialmente.

Por su parte el derecho penal no contempla la figura de caducidad, teniendo únicamente la figura de la prescripción que constituye un plazo que también extingue el derecho de acción penal que tiene el Estado para perseguir el delito; tal figura es pasible también del efecto de la interrupción y de la suspensión; asimismo, si bien no existe una figura de caducidad, la norma penal contiene la figura de la prescripción extraordinaria, que no es otra cosa que un plazo máximo en el cual el derecho de perseguir el delito termina a pesar que existan las interrupciones.

Siendo así, el ámbito administrativo también ha incluido dichas figuras en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el mismo que en su artículo 252 establece como plazo de prescripción que, de las facultades para determinar la existencia de infracciones administrativas, el plazo general de 4 años contado desde el día que la infracción se hubiera cometido o el día de la última acción si esta tuviera efectos permanentes o del cese de la acción cuando se trate de infracciones permanentes.

Asimismo, regula la suspensión del plazo, ello ocurrirá cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador empero volverá a reanudarse si este se mantuviera paralizado por más de 25 días por causa no imputable al administrado, es decir que sanciona la inacción del ente administrativo.

En el caso de la caducidad administrativa, la norma citada en su artículo 259, establece como regla general un plazo fijo de 9 meses contado desde la notificación de los cargos y no desde la comisión de la infracción; otorgando además la posibilidad de una ampliación de 3 meses adicionales bajo el requerimiento de justificación de dicho plazo, indicando que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo, es decir que solo alcanza al trámite de primera instancia; asimismo admite que la caducidad también sea declarada de oficio.

No obstante lo anterior, establece una regla adicional, referida a que a pesar de haber dictado una caducidad, esta solo afectaría al procedimiento iniciado, pudiendo iniciar un nuevo procedimiento si la infracción no hubiera prescrito, es decir que la administración pública tendría la facultad de perseguir nuevamente la sanción administrativa a pesar de haber operado la caducidad de procedimiento, entonces, podemos verificar que la figura de la caducidad en este procedimiento no resulta lo mismo que en el procedimiento civil, pues este no extingue el derecho sino únicamente el procedimiento iniciado.

De otro lado, tenemos que la norma administrativa sanciona la inacción del ente sancionador al dejar que se cumpla el plazo de caducidad, haciendo una distinción en la actuación de este y del administrado; es así que en la norma civil encontramos una figura que también sanciona la inacción del obligado a impulsar la pretensión que persigue, esto es el demandante, respecto de quien opera el abandono del proceso, además regula consecuencias para dicho abandono en el artículo 351 del Código Procesal Civil que no es la pérdida del derecho de forma directa pues permite una postulación posterior, empero, “*impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año*”, lo cual constituye una sanción por la inacción incurrida; asimismo, la misma norma procesal citada expone que, si en una segunda vez el demandante vuelve a incurrir en abandono del proceso, ello se sanciona con la extinción del derecho pretendido, es decir los mismos efectos de la caducidad civil.

Bajo tales contextos, podemos evidenciar que en el ámbito administrativo correspondería responder a la pregunta de si ¿se pueden establecer límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las

sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil?

2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA– RELEVANCIA JURÍDICA

La investigación a realizarse, resulta relevante a nivel jurídico, práctico, social y metodológico.

A nivel jurídico, el tema resulta útil ya que pertenece al área del derecho administrativo, en el cual va a poder tratarse la problemática al actual tratamiento de la caducidad administrativa, en específico la posibilidad de reabrir procesos caducados hasta por un periodo de cuatro años. Con este estudio, por tanto, se pretende contribuir al conocimiento jurídico del área, lo cual además servirá para profesionales del derecho que trabajen en entidades públicas y que apliquen esta norma, así como para abogados litigantes que desarrollen sus funciones en esta área del derecho.

En cuanto a lo social, también adquiere relevancia ya que precisamente los afectados con el actual tratamiento de la caducidad en la Ley 27444, son los administrados. Por tanto, esta investigación pretende colocarle límites en beneficio de aquellas personas que tienen procesos administrativos con diversas entidades públicas, y que se ven perjudicados con procesos caducados reaperturados indiscriminadamente, pues afecta no solo el debido procedimiento administrativo, sino también su derecho de defensa.

La investigación es coyuntural, toda vez que la problemática aún se da en la actualidad ya que la norma específicamente el artículo 259.4 de la Ley 27444 se encuentra vigente y por tanto despliega todos sus efectos en todas las entidades públicas del país y para todos los administrados en general.

Finalmente, la presente investigación resulta trascendente a nivel metodológico, ya que los instrumentos utilizados en la presente, servirán como guía o referencia para futuras investigaciones.

3.- HIPÓTESIS

Dado que la caducidad sanciona la inacción del ente obligado a desarrollar sus actos sancionadores en el plazo debido, asimismo, la norma civil contempla diferentes figuras

que sancionan no solo la inacción por el paso de tiempo, sino además la posibilidad de reintentar el proceso sancionado con abandono bajo determinadas reglas; es probable que se puedan establecer límites en la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

4.- INTERROGANTES

4.1 INTERROGANTE GENERAL

¿Se deben establecer límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil?

4.2 INTERROGANTES ESPECÍFICAS

- ¿Qué tipo de sanciones relacionadas con el paso del tiempo se desarrollan en el proceso civil y el procedimiento administrativo?
- ¿Cuál es la finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados conforme el artículo 259 de la mencionada norma legal?
- ¿Cuáles son las causas comunes por las que un proceso administrativo caduca y luego es nuevamente aperturado?
- ¿Qué derechos administrativos se estarían afectando a los administrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados?

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer los límites a la facultad de reinicio del procedimiento sancionador de la administración pública estipulada por el artículo 259 del TUO de la ley 27444 como sanción

a la inacción administrativa, en concordancia con las sanciones por abandono del proceso civil estipulado en el artículo 351 del Código Procesal Civil.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar las sanciones por el paso del tiempo que se desarrollan en el procesocivil y el procedimiento administrativo
- Analizar la finalidad de la Ley 27444 al permitir la reapertura de procesos caducados conforme el artículo 259 de la mencionada norma legal
- Verificar las causas comunes por las que un proceso administrativo caducay luego es nuevamente aperturado.
- Establecer los derechos administrativos que se estarían afectando a losadministrados con la posibilidad de reabrir procesos caducados.

6. MARCO CONCEPTUAL

6.1 ANTECEDENTE INVESTIGATIVOS

Respecto de los antecedentes investigativos, en el repositorio de la Universidad de Piura encontramos el trabajo titulado “La caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores” desarrollada por Vargas Guaylupo (2021) en la que se aborda el tema de la caducidad administrativa con el objetivo de desarrollar desde los antecedentes históricos a la luz de sus orígenes en el derecho civil y establecer las principales diferencias que existen entre ambas figuras, para por ultimo abordar su regulación y las influencias que generan concluyendo que, la figura de la caducidad tiene una naturaleza muy distintas a otras figuras de extinción por el transcurso del tiempo, como el de la prescripción, siendo que, la caducidad responde o actúa a efecto de ponerle fin al procedimiento como tal y a todo su desarrollo; aunado a ello, se ve reflejado en muchas ocasiones la falta de impulso de parte de la administración y administrado en solicitar la caducidad, pese a que el plazo ya caducó, ello da pie a que la administración siga con el desarrollo del procedimiento, gracias a la dejadez de ambos. Por ello, es necesario que la administración – gracias a su posición y alcances – pueda precisar la caducidad del procedimiento.

Así mismo en el repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo

encontramos el trabajo de investigación bajo el título de “La caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador frente al principio de interdicción de arbitrariedad” presentada por Del Valle (2021) en la que se plantea como objetivo de determinar si se genera o no una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad ante la posibilidad de abrir nuevos PAS concluidos por caducidad llegando a la conclusión de que, la caducidad debe desarrollarse en merito a favor del administrado y no de la administración, esto debido a la posición que tenga el órgano competente, por ello, esta aplicación generaría que la carga y actuación del este órgano resulte tener mejores resultados. Con ello no se trata de declarar varias veces la caducidad del procedimiento, ello generaría inseguridad jurídica, especialmente para el administrado y que su situación se vea pernicioso.

6.2 MARCO CONCEPTUAL

LA CADUCIDAD:

Refiere Osterling & Castillo (2004) que la caducidad puede ser definida como el instrumento por el cual el paso del tiempo tiene un efecto de extinción del derecho y la acción correspondiente en razón a la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley o la voluntad de las partes. Con el instrumento de la caducidad se protege el interés general constituyente en que se obtenga una pronta resolución de la situación jurídica. Es debido a que existe este interés general de la pronta certidumbre de la situación jurídica, que la caducidad tiene carácter automático y la razón por la cual el juez puede acogerla de oficio. El paso del tiempo tiene un efecto radical en el campo del derecho lo cual puede verse materializado en la figura de la caducidad teniendo en cuenta que estas instituciones jurídicas siempre cuentan con un fin tuitivo de derechos e intereses, en el presente caso lo es el interés general. Es así que la justificación de la figura de la caducidad radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad en el sujeto. El objetivo es que los derechos de los particulares se aclaren y que se resuelvan las situaciones jurídicas.

Mientras que, para Lagos, (2005) la caducidad legal es la extinción que recae sobre un derecho que por su naturaleza tiene una determinada duración. Esta extinción se establece por el sólo paso del tiempo fijado para su vigencia, sin que exista la necesidad que se actúe un hecho externo que ponga fin a su existencia. Para este autor, el tiempo actúa como medida de la vigencia del derecho. Es así que surge la relación: Tanto plazo, tanto derecho.

NATURALEZA JURÍDICA:

Como mencionamos anteriormente, y así también apunta Vargas-Machuca (2019) el legislador ha establecido un término fatal para que se inicien determinadas acciones, vencido el cual no podrán incoarse; siendo el fundamento de la figura, la necesidad imperiosa del conglomerado social de obtener seguridad jurídica y con el fin de evitar la obstaculización o interrupción del tráfico jurídico. Por tanto, la caducidad no concede derechos subjetivos ni los protege, sino más bien apunta a la protección de un interés general. En efecto, la caducidad forma parte del derecho público. Como mencionamos, esta figura tiene un carácter eminentemente tuitivo además que contribuye al flujo rápido de los procesos a cargo de los operadores de justicia.

TIPOS DE CADUCIDAD: CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO.

La caducidad, puede ser aplicada tanto en el ámbito civil, en el ámbito penal como en el administrativo. En cada una de estas ramas del derecho, la figura de la caducidad irá sufriendo ciertas transformaciones, pero conservando la orientación a la que nos hemos referido líneas arriba.

Es importante resaltar que para el Derecho Administrativo, siguiendo a Baca (2011), la caducidad se configura en distintos supuestos: **La caducidad carga** en la cual se establecen términos cortos de tiempo para ejercitar determinados derechos como el de presentar una solicitud o recurso; **la caducidad sanción** por la que se produce la extinción de un derecho al no ser ejercido en el plazo establecido por ley; y **la caducidad perención**, por la que, como dice su nombre, perecen los procedimientos administrativo por una inacción o inactividad que bien puede provenir del administrado en aquellos procedimientos iniciados a pedido de parte, como de la Administración en los que han sido iniciados de oficio, como por ejemplo los procedimientos sancionadores. Esta última no ha sido regulada en el derecho peruano, pese a que sí lo está en el derecho positivo español.

Es así que, como mencionamos anteriormente, la figura de la caducidad se ha visto alterada en el campo del derecho administrativo en donde encontraremos al menos dos modalidades reconocidas en el derecho peruano. Curiosamente es la única rama que los prevé ya que no existe una clasificación parecida en las otras ramas del derecho que hemos mencionado, lo cual denota una necesidad en su uso.

DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL

CADUCIDAD CIVIL: Según Baca (2011), en el Código Civil, la prescripción extingue las acciones, mientras que la caducidad extingue los derechos. Es en razón a ello que, ya que la prescripción no extingue el derecho, debe ser alegada por quien pretende beneficiarse de ella, y, sin embargo, no puede ser declarada de oficio. La caducidad, por otrolado, puede ser declarada de oficio. Sumado a ello se tiene que, los plazos prescriptorios admiten ser interrumpidos o suspendidos, a diferencia de los plazos de caducidad, que no se interrumpen o suspenden.

CADUCIDAD PENAL: Citando nuevamente a Baca (2011), en términos del Código Penal, en razón a los efectos del transcurso del tiempo, podemos enfocarnos tanto en la prescripción de los delitos como la prescripción de las penas impuestas. En el caso de la primera, la ley distingue entre los delitos castigados con pena privativa de libertad y los sancionados con penas diferentes. Una particularidad del Código Penal es lo dispuesto en el art. 91, que habilita la renuncia a la prescripción de la acción penal, en caso el procesado quiera ser juzgado, por estar convencido de su inocencia. Entendemos que, así como en el derecho civil, en el derecho penal también existe un grave efecto del tiempo sobre las actuaciones procesales, más aún, cuando está en juego la libertad de una persona en los casos que tratan penas privativas de libertad. Sin embargo, a diferencia del civil como del administrativo, son los términos de la prescripción los que más se manejan.

EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO:

Para Alejos (2020), la caducidad tiene que ver con someter el procedimiento sancionador a un plazo fatal que, luego de haber transcurrido sin haberse expedido resolución, tiene como efecto el archivo del procedimiento. El fundamento de su incorporación radica en que muchos procedimientos sancionadores solían extenderse por grandes extensiones de tiempo, poniendo sobre el ciudadano imputado, la carga del proceso por meses e incluso años. Es por esta razón que los procedimientos sancionadores deben transcurrir dentro de un plazo razonable (conforme lo exige, además, el principio del debido procedimiento), otorgando seguridad a los ciudadanos e impulsando la eficacia en la actuación de los poderes públicos.

LA CADUCIDAD EN LA LEY 27444:

El TUO de la ley materia de análisis fija un plazo de caducidad de nueve meses para los procedimientos sancionadores, con la posibilidad excepcional de ser ampliado por la administración como máximo por el plazo de tres meses adicionales, siempre y cuando medie para ello una resolución debidamente sustentada. Este es un plazo que opera por defecto, ante la ausencia de una norma especial que prevea un plazo diferente.

También establece el TUO de la ley 27444 en su artículo 259, que el inicio del cómputo del plazo que se produce en la fecha en la que se notifica con la imputación de cargos. Sobre el particular, señala Alejos (2020), que, desde antes de la incorporación de la caducidad, y luego también, se ha sostenido que debe entenderse como regla general que el plazo empiece a contarse con el acto de inicio del procedimiento y no con su notificación, opinión a la que suma el citado autor en tanto que la notificación depende de la propia administración. Es evidente que no puede ponerse en manos de la administración (como parte) el inicio del plazo de la caducidad puesto que esto deja en indefensión al administrado que se va a ver beneficiados por el efecto de la caducidad, nos sumamos a la opinión del referido autor en cuanto al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos sancionadores.

DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN:

Según el art. 2003, el plazo de caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, y según el art. 1989, el plazo de prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, siendo aquí preciso mencionar, tal como refiere Vidal (2003) que la acción debe entenderse como la pretensión que se ha querido hacer valer, mediante el ejercicio de la acción. Por lo tanto, la caducidad estaría operando sobre el derecho de acción y como corolario actúa también extinguiendo la acción que fluye de ese derecho, acción constituida por la pretensión.

Señala Vargas-Machuca (2019) que, mientras los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, los plazos de caducidad no ostentan de la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión ni interrumpidos, pues la caducidad solamente ocurre por el simple hecho del paso del tiempo. Por ello, a fin de evitar que se dé la extinción de la acción y el derecho por efecto de la caducidad sólo cabe realizar el acto previsto por la ley que consideremos necesario. Estos términos establecidos por la ley no surgen alegremente, sino que están condicionados por la naturaleza a la que responde esta figura ya

que es en razón al interés público de resolver a tiempo las incertidumbres jurídicas planteadas ante el órgano jurisdiccional que la caducidad ostenta ese carácter automático.

En razón a ello es que Ariano (2014) entiende que la relevancia práctica para determinar si estamos ante un plazo de prescripción o de caducidad está principalmente en distinguir si aquel puede suspenderse o interrumpirse; si la voluntad del beneficiario de este instrumento es relevante para la operatividad del fenómeno extintivo; y si el juez puede tomar en cuenta el evento sin que haya pedido o alegación de alguna de las partes.

ABUSO DEL DERECHO:

Señala Rubio (2009) que el abuso del derecho consiste en un acto que inicialmente podría considerarse lícito, pero que, por existir una laguna del Derecho o por contrariar algún principio del derecho durante su ejecución, es tratado como no lícito al ir en contra de la armonía de la vida social.

El Tribunal Constitucional ha establecido también que el abuso del derecho puede entenderse como la desnaturalización de las finalidades de cada derecho o atribución de las que gozan las personas, siendo que requieren ser manejados de forma compatible con los valores del propio ordenamiento.

La ley regula y en gran medida, organiza las relaciones interpersonales que se dan en la sociedad, para tal efecto, es necesario entender las limitaciones que deben recaer sobre los derechos y atribuciones de cada persona a fin de no vulnerar los derechos de las demás. Bien señala el TC, que esas atribuciones no han sido concebidas con el fin de obstaculizar el ejercicio de otras, sino que al pertenecer todas al mismo ordenamiento jurídico, deben guardar armonía.

GARANTÍAS:

Señala Talavera (1997) Que la doctrina del abuso del Derecho ha sido añadida al Derecho Internacional en calidad de una de sus normas, como Principio General del Derecho de las Naciones Civilizadas, entendiendo como elemento compositivo del mismo, el elemento subjetivo o de buena fe, que a su vez constituye un Principio General del Derecho Internacional en sí mismo.

Es, en efecto, una garantía del debido ejercicio de los derechos y atribuciones, que la

regulación del abuso del derecho haya sido recogido y amparado también por instrumentos jurídicos internacionales a fin que los suscritos al mismo puedan recurrir a fueros internacionales que permitan el esclarecimiento y el reconocimiento de los límites de cada derecho.

FINALIDAD:

Según Fernández (1992), mediante el uso de la figura en cuestión, se trata de impedir en la medida de lo posible, que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al hacer ejercicio de sus derechos, o, por el contrario, al no hacer ejercicio de los mismos, que perjudiquen los intereses ajenos objeto de tutela jurídica, aun si no existiera la determinación de su protección de forma expresa. El derecho, al tener una finalidad de regulación de las relaciones sociales, no puede velar únicamente por los derechos de algunas personas, sino que supone que todas las personas puedan gozar de sus derechos, para lo cual es imprescindible la marcación de límites que permitan a todos los ejercicios (no absoluto) de sus derechos.

TUTELA EN LA CONSTITUCIÓN:

A decir de Fernández (1992), el sustento jurídico para que la Constitución no ampara las acciones que se denotan como actos abusivos del derecho está dado, por el principio de la buena fe, la equidad, así como la finalidad económico-social de las instituciones jurídicas, constituyen también fundamentos, los valores éticos de forma genérica y la solidaridad, en forma específica. La superación de los límites que importante los principios y valores que hemos mencionado, supone que el titular del derecho lo está ejerciendo o no, de un modo irregular, anormal, lo que conlleva a entender esta actuación como una amenaza o, de hecho, un perjuicio a un interés ajeno no tutelado por una expresa norma jurídica.

7. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

7.1 POR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se propone una revisión de las fuentes legales como la Ley 27444, además de fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y derecho comparado relacionados a la caducidad administrativa. Igualmente se propone una revisión de resoluciones administrativas en las

que haya caducado el proceso administrativo y luego se hayan reaperturado en la Municipalidad Provincial de Arequipa.

7.2. POR EL TIEMPO

Longitudinal, tomando como periodo el año 2022

7.3. POR SU FINALIDAD

Investigación Básica, destinada a demostrar un problema, el cual sería la necesidad de poner límites a la caducidad administrativa, en específico, relacionado con la reapertura de causas caducadas en nuevos procesos administrativos.

7.4. POR EL NIVEL DE PROFUNDIZACIÓN:

Descriptivo y Explicativo, ya que en un primer momento describiremos cada categoría por separado para luego relacionarlas y explicar y dar respuesta al objetivo general propuesto.

CAPÍTULO II MARCO OPERACIONAL

1. CAMPO DE VERIFICACIÓN

1.1. UBICACIÓN ESPACIAL

El desarrollo del presente trabajo será realizado en la ciudad de Arequipa, Perú.

1.2. UBICACIÓN TEMPORAL

Conforme el desarrollo y postulado, el periodo es 2022.

1.3. UNIDADES DE ESTUDIO

Para el desarrollo de la presente investigación se trabajará con la normativa vigente como la Ley 27444.

De igual manera, las resoluciones administrativas del año 2022 respecto a procesos caducados y reaperturados en la Municipalidad Provincial de Arequipa y considerando que entre junio a diciembre del año 2022 se han presentado treinta casos, se propone el estudio

14

de diez de estos.

2. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.1 ORGANIZACIÓN Y PERMISOS

Para efectos de la recolección de datos y acopio de la información necesaria en la presente investigación se realizará de manera íntegra por el investigador, el proceso se realizará de la siguiente manera:

Se recabarán los datos referidos a toda la información vinculada al tema de investigación. En cuanto a la investigación bibliográfica será realizada en su totalidad por el investigador y comprenderá las bibliotecas de las Universidades Católica Santa María, Universidad Nacional San Agustín y Universidad Católica San Pablo. También las bibliotecas virtuales, haciendo uso de las fichas bibliográficas y documentales.

La tabulación de los datos necesarios, su análisis e interpretación; así como la elaboración de cuadros los que estarán a cargo del investigador. Los recursos materiales para emplearse en esta etapa son lápiz, papel, consistentes en fichas y cédulas a llenarse, la computadora personal con su respectiva impresora.

2.2 RECURSOS

CUADRO DE RECURSOS

GRUPO	ÚNICO	PROFESIÓN
PERSONAS	1	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUADRO DE RECURSOS MATERIALES

RECURSOS	CANTIDAD	CO ST O
PAP EL	TRES MILLARES	90
TINT A	TRES RECARGAS	120
COMPUTADORA	D O S	0
IMPRESORA	U N A	0
ALIMENTACIÓN DEL EQUIPO	TRES SEMANAS	100 0
TOTAL		121 0

CUADRO DE RECURSOS ECONÓMICOS

RECURSO	COSTO
MATERIALES	200
PERSONAL	1800
EXTRAS	500
TOTAL	2500

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ABRIL 2023							
MARZO 2023							
FEBRERO 2023							
ENERO 2023							
DICIEMBRE 2022							
	ELABORACIÓN DEL PROYECTO	RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	ELABORACIÓN DEL INFORME	SUSTENTACIÓN DE LA TESIS			

BIBLIOGRAFÍA

- Ariano Deho, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 329-336. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>
- Alejos Guzmán, O. (2020). La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 413-428. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22429>
- Baca Oneto, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>
- Del Valle Merino, R. J. (2021). La caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador frente al principio de interdicción de arbitrariedad. [Tesis de Pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/3809>
- Fernández Sessarego, C. (1992) *Abuso del derecho*. Astrea.
- Rubio Correa, M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. PUCP.
- Tribunal Constitucional. STC 00296 2007-PA/TC; 16 de septiembre de 2008.
- Talavera, F. N. (1997). Los principios generales del derecho: la buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional*, 4(9), 109-134. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7188>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2004). Todo Prescribe o Caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. *Derecho y sociedad* (23), 267-274. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895>
- Lagos Villareal, O. (2005). Para una percepción crítica de la caducidad. *Revista Chilena de Derecho Privado* (4), 81-105. <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838857003.pdf>
- Vargas-Machuca, R. J. (2019). Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. *Forseti. Revista de Derecho*, 7(10). <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1098/1263>

- Vargas Guaylupo. M. (2021). *La caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores* [Tesis de Pregrado, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/5119>
- Vidal Ramírez, Fernando. (2012). Accuracies about the Extinctive Prescription and Expiration. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 11(11), 119-128. <http://190.119.230.198/ojs/index.php/LEX/article/view/6/895>

- Mory Príncipe, F. (2002). *El proceso administrativo disciplinario derechos y deberes*. Rodhas.
- Napuri, C. (2007). *El Procedimiento Administrativo*. ARA.
- Pedreshi Garces, W. (2003). *Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la administración Pública y el Procedimiento administrativo sancionador*. ARA.
- Pérez Casaverde, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Ladrus.
- Pezo Castañeda, E. (2010). El Régimen Disciplinario en la Carrera Pública Magisterial. La necesidad de garantizar la eficacia del procedimiento administrativo. *Derecho y cambio social*, 8(23),1-31.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 06402-2007-PA/TC; 10 de febrero de 2010.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 2945-2003-AA/TC; 20 de abril de 2004.

2. FICHA DE OBSERVACIÓN

FICHA MATRIZ DE OFICIO	
N° OFICIO	
ASUNTO	
ENTIDAD SANCIONADORA	
MATERIA DE HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVARON EL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTERIOR	
RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
MOTIVOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
FECHA EN QUE SE APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL ADMINISTRADO	
HECHOS FÁCTICOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	